

286  
24

001505

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



UNIVERSIDAD  
ACATLAN-CIUDAD DE  
ACATLAN

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

'97 MZO 24 AM 7 29

DEPTO. DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
Y CERTIFICACION

"ANALISIS GENERAL DE LA NUEVA LEY FEDERAL  
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA  
EN MEXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR**

ASESOR: LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA



1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO ESTE TRABAJO A:**

**" UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO "**

**" ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN "**

**A MIS PADRES**

**MARIA DEL SOCORRO**

**JOSE ANTONIO**

**A USTEDES QUE CON GRAN DEDICACION, CARIÑO Y ESMERO  
HAN PROCURADO PARA MI SIEMPRE LO MEJOR.**

**A MIS HERMANOS**

**JORGE ALBERTO, MARIELA Y ANGEL ANTONIO**

**QUE SIEMPRE ME HAN DADO SU CARIÑO Y APOYO**

**A MI ESPOSA**

**POR SU CARIÑO, APOYO Y CONFIANZA**

**CON GRAN AFECTO Y ADMIRACION A MI AMIGO, JEFE Y MAESTRO**

**LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C.  
GRACIAS**

**CON GRAN ADMIRACION Y AFECTO  
A MI AMIGO**

**ING. EDUARDO ROSAS PEREZ  
GRACIAS**

**AGRADEZCO SINCERAMENTE AL LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA, POR SU  
CONFIANZA, COLABORACION Y APOYO EN LA REALIZACION DE ESTE  
TRABAJO.**

## INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana ha sido fuertemente abatida por una grave crisis económica, que ha ido originando grandes focos de pobreza no solo como solía suceder en las clases más desprotegidas, sino también en la clase media y media alta, al grado de que pequeños empresarios, gente con capacidad y estudios han tenido que cerrar sus puertas, perdiendo todo su patrimonio; esta crisis ha llegado a tal grado que la soberanía de nuestro país se ha debilitado haciéndonos una nación más vulnerable.

La crisis ha originado una ausencia de trabajo y una imperiosa necesidad de este en los mexicanos, razón por la que no solo se aumentó el número de delitos del fuero común cometidos en las ciudades, sino que ahora se han organizado grupos de criminales nacionales y extranjeros a todas escalas, desde la simple banda de roba coches, hasta el más complicado grupo de narcotraficantes que incluso llegan a tener un poderío económico mayor al de algunos estados del mundo.

Por todo lo anterior, mi interés es realizar en el presente trabajo, un estudio y análisis general de la nueva legislación contra la Delincuencia Organizada, para así poder conocer sus alcances y la esencia de lo contenido en dicha Ley, ya que en apariencia las nuevas atribuciones al Poder Judicial Federal, han ido más allá de nuestras garantías Constitucionales y no se creó que con ésta, se pueda acabar con los grupos organizados para delinquir que han llegado a límites inimaginables.

En virtud de lo anterior, para poder fundar este trabajo, habré de analizar en un inicio, los conceptos generales del Derecho Penal, su objetivo y función; así también la Teoría del Delito y sus Elementos; además la figura del Ministerio Público y su Representación Social como elementos para el desarrollo de este trabajo y así poder llegar al análisis del tema central.

# **CAPITULO I**

# **EL DERECHO PENAL**

## **1.- CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO PENAL**

### **A).- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.**

Desde siempre el hombre por naturaleza y contra cualquier teoría se ha organizado en sociedad, que es por demás comentado, ésta es una forma necesaria, en la que se requiere un límite lógico en el ámbito de las actividades normales de cada individuo, para hacer posible la convivencia evitando y resolviendo conflictos y fomentando la cooperación en beneficio mutuo. En razón de lo anterior, si el hombre ha de vivir en sociedad para su conservación y desarrollo, es claro que para llenar sus propias necesidades y para lograr la satisfacción de sus exigencias colectivas, deberá constituirse un orden jurídico establecido, como un conjunto de normas que regulen y le hagan benéfica la vida en común.

"El Derecho, entonces, desprendido de la propia naturaleza de la sociedad significa un conjunto sistemático de costumbres y de disposiciones obligatorias que rigen a los individuos y a la comunidad, determinando un orden justo y conveniente; por ello y a despecho de quienes quisieron ver exclusivamente en la palabra "Derecho" un parentesco de etimología con lo recto o lo moral, ha sido necesario reconocer que dirigido, directo o "derecho", no es sino un participio del verbo "dirigiere", que por su raíz del sánscrito, *rj*, significa regir o gobernar, por lo que Derecho es, pues, un instrumento de gobierno de la sociedad cuya vida estructura y ordena".<sup>1</sup>

Naturalmente que como producto humano, el Derecho ha tenido un principio, y éste es el principio de la Costumbre, acto repetido que viene a ser sancionado por la complacencia de los demás individuos que componen un determinado grupo social, y al ser esto así, nos encontramos que el derecho tiene sus fuentes formales, tanto en la ley como en la costumbre y, por otro lado, encontramos sus fuentes reales en la esencia misma de la norma, la sustancia móvil o finalidad que tiene por objeto realizar la justicia.

---

<sup>1</sup>Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". Edit., Porrúa. México. 1990, 5ª edic. P.15.

La ley, no es sino una manifestación externa del Derecho y como es imposible que una sola norma agrupe todo el Derecho en virtud de que las relaciones humanas son múltiples y complicadas, las leyes se agrupan según las situaciones que reglamentan, formando así cuerpos similares, llamados instituciones. Según su manifestación externa y visible, el Derecho es escrito si se encuentra en leyes que se ubican en textos y que solamente podrán ser modificados mediante un procedimiento legislativo que reforme derogue o adicione, o bien un Derecho consuetudinario, cuando la reiteración en fallar en un mismo sentido es el mandamiento legal, y si el Derecho se refiere exclusivamente a normar las relaciones sociales entre particulares, entonces nos encontramos en presencia de normas del Derecho Privado, pero si el Derecho norma las relaciones del Estado para él mismo y para los particulares, estaremos en presencia de normas del Derecho Público.

Con el progreso de las ciencias se han engrosado considerablemente los puntos de vista de la lucha contra la delincuencia y de los medios de defensa. Se ha superado la idea tan estrecha de que la pena representaba todo el caudal con que contaba la sociedad para prevenir y reprimir los delitos de sus miembros, el punto de vista propio del Derecho Penal se ha estrechado cada vez más con las otras ciencias y disciplinas, las cuales sin confundir su objeto con el de aquel, representan también aportes para la lucha y prevención de la criminalidad. El Derecho Penal ha sufrido las más imperiosas acometidas, y esto, ha influido a veces en buena medida y otras veces, para oscurecer o confundir su teoría.

La rama del Derecho que constituye la materia del presente trabajo, era frecuentemente expuesta por los juristas italianos con la denominación de Diritto Criminale ( Derecho Criminal ), así por ejemplo Gionanni Carniagnani, escribió su obra de "Elementi di Diritto Criminale", Francesco Carrara el maestro de la "Escuela Toscana" no sólo escribió "Programa del Corso di Diritto Criminale", sino que recopiló sus trabajos, discursos y defensas bajo la rúbrica de Opusculi di "Diritto Criminale".<sup>2</sup>

Sin embargo y contrastando con ese lenguaje de los Toscanos, Enrico Pessina, expositor de la "Escuela Napolitana", expuso su sistema bajo el título de "Elementi di Penale". De tal manera que en el esplendor de la Doctrina Italiana ya aparecen empleadas las palabras "Criminal" y "Penal" para denominar ésta materia jurídica, dicho bifurcamiento lingüístico también se observa con los franceses y alemanes de la misma época. Por el contrario los autores españoles ya en el siglo XIX emplearon únicamente la denominación de Derecho Penal.<sup>3</sup>

En los últimos tiempos y hoy en día, comenzando por los juristas italianos y alemanes, se ha impuesto como denominación de nuestra materia, la del Derecho

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina. 1993. 26 tomos y 6 apéndices p. 923

<sup>3</sup> Ibídem, Op. Cit. p. 923

Penal (Diritto Penale- Strafrecht). Todavía algunos autores de calidad, especialmente los franceses, continúan utilizando el título de "Derecho Criminal".

En Latinoamérica a partir del siglo XIX, la gran mayoría de los autores adoptaron la misma nomenclatura que los españoles para referirse a la rama jurídica materia del presente trabajo, es decir, Derecho Penal, así por ejemplo Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como un "...conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando la infracción, a la norma una pena finalista o una medida aseguradora".<sup>4</sup>

" Por ser una rama jurídica, no es otra cosa que parte de una definición general del Derecho, la cual a su vez si es correcta enumera también la sanción y por ende estará tácitamente abarcada la sanción punitiva".<sup>5</sup>

Considerando lo anterior, Jiménez de Asúa hace referencia al concepto de Derecho que en castellano expuso James Goldschmidt: "Es el conjunto de normas generales e inquebrantables, producidas por la cultura de una comunidad e inspirándose en la idea de la justicia, las cuales para posibilitar la coexistencia de los hombres les imponen deberes de hacer u omitir típicamente correlativos con derechos, señalando regularmente contra la violación de los deberes, una represión de la comunidad organizada".<sup>6</sup>

Ignacio Villalobos define al Derecho Penal como "una rama originaria y genuina del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas".<sup>7</sup>

" El sujeto de atribución del Derecho Penal es el mismo Estado, se trata de una rama del Derecho Público, y puesto que sólo norma las relaciones entre un Estado y los individuos que lo forman y no las relaciones entre dos o más Estados, es evidente que debemos clasificar al Derecho Penal dentro del Derecho Público Interno".<sup>8</sup>

El Derecho Penal tiene como objetivo la regulación de las actividades de los hombres en sociedad, la especificidad de esa conducta y la finalidad de su regulación, le proporciona su carácter propio y su contenido. Visto así el Derecho Penal puede definirse como una rama del Derecho Público para determinar los delitos, castigarlos y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones

<sup>4</sup>Jiménez de Asúa, " Tratado de Derecho Penal". Tomo I . p338. Buenos Aires, Argentina.

<sup>5</sup> Ibidem. Op. Cit. p. 339

<sup>6</sup>Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 139.

<sup>7</sup>Derecho Penal Mexicano. 1990, 5ª edic. edit. Porrúa, México. p. 15

<sup>8</sup>Ibidem

punibles. Esa potestad supone por otro lado, la de regular los procedimientos para imponer la pena y las medidas mencionadas, lo cual representa la materia propia del Derecho Procesal Penal. Finalmente la potestad de castigar y aplicar las medidas de seguridad de corrección, supone la ejecución de la pena o de la medida impuesta.

La ciencia del Derecho Penal es primordialmente ciencia jurídica, pero cuando se estudia el delito, hay que considerarlo también como fenómeno social y como una exteriorización de la personalidad del delincuente. Y al estudiar la pena no debe conceptuarse como un castigo, sino como un medio del que se vale la sociedad para defenderse y subsistir, con el objeto de normalizar el orden jurídico que se ha violado.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno como ya lo vimos, pero además es *normativo, valorativo y finalista*, siendo la norma y el bien jurídico tutelado, las bases sobre las cuales descansa, y su naturaleza es primordialmente sancionadora. Es Derecho Público por que sólo el Estado está facultado para dictar las normas que determinan los delitos y las penas de acuerdo con las reglas liberales "nullum crimen nulla poena sine lege", y el delito establece una relación jurídica entre el autor del delito y el Estado encargado de perseguirlo y castigarlo.

Es *normativo* porque toda su base científica, se funda en su carácter de norma, en cuanto al ser y el deber ser; Es *valorativo* porque es innegable la influencia de la filosofía de los valores sobre él. Y es *finalista* por que necesita tener y tiene un fin, ya que se interesa en conductas.

En nuestro Derecho Penal al igual que el Código Penal, la ciencia del Derecho Penal es la que se ocupa de los delitos, penas y medidas de seguridad, la podemos clasificar en *Parte General y Parte Especial*, la primera se ocupa de estudiar el delito, las penas y las medidas de seguridad, tal y como su nombre lo indica, y la especial trata de estas mismas materias, vistas en forma particular, v.g. el robo, homicidio, lesión etc.

En conclusión, y por guardar los elementos a que se alude en el presente capítulo, para los efectos propios de ésta investigación, consideramos que la noción de Derecho Penal debe definirse como el Conjunto de normas jurídicas emanadas del Estado para determinar los delitos y las penas establecidas para castigar a los sujetos que violan dichas normas, al igual que las distintas medidas de seguridad, utilizadas para prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en actos ilícitos.

## **B).- EL DERECHO PENAL OBJETIVO Y EL DERECHO PENAL SUBJETIVO.**

La mayoría de los tratadistas de Derecho, han dividido a éste en *Derecho Objetivo* y *Derecho Subjetivo*, de ésta misma forma la rama del Derecho materia del presente trabajo, ha sido dividida en *Derecho Penal Objetivo* y *Derecho Penal Subjetivo*. Para poder definir la dualidad existente, en que está conceptualizada la definición del Derecho penal (*Derecho Penal Objetivo* y *Derecho Penal Subjetivo*), abordaremos en primera instancia los conceptos generales de *Derecho Objetivo* y *Derecho Subjetivo*, para posteriormente definir el *Derecho Penal Objetivo* y el *Derecho Penal Subjetivo*.

"Es frecuente ver en los tratados de Derecho que éste, está dividido en *Objetivo* y *Subjetivo*, atendiendo a una Concepción dualista del Derecho, con ello en esencia se ha querido manifestar la doble significación del concepto de Derecho, como equivalente a Conjunto de normas destinadas a regular la conducta humana en sociedad (*Derecho Objetivo*), por un lado; y a prerrogativas, poder, facultad y señorío individual (*Derecho Subjetivo*), por otro".<sup>9</sup>

"La concepción del Derecho Objetivo no acarrea ningún problema toda vez que en general es considerado como el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo, por el contrario el concepto de Derecho Subjetivo es muy diversificado, existiendo a éste respecto dos teorías importantes: la de *la voluntad* y *la del interés*".<sup>10</sup>

*La teoría de la voluntad* representada por Hegel, Savigny y Windscheid, la cual considera al Derecho Subjetivo como un poder de la voluntad individual, tiene a su representante más destacado a Windscheid, quien lo ha definido como la facultad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico, aclarando que la voluntad a la que se refiere no es a la del titular del derecho si no a la del ordenamiento jurídico que toma esa voluntad como el contenido de su precepto. Y además señala "...al hablar de Derecho Subjetivo, se habla del derecho a una cierta conducta acción, u omisión, de una persona singular o de todas las que se encuentren frente al facultado, para exigir el cumplimiento de dichas conductas, acciones u omisiones. El orden jurídico (el derecho en sentido objetivo) ha emitido en base a un hecho concreto un mandato de observar una conducta de determinada índole, y ha impuesto éste mandato a la libre disposición, en cuyo beneficio ha sido emitido".<sup>11</sup>

<sup>9</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 850

<sup>10</sup>De Pina Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1994, 14ª edic. p. 13

<sup>11</sup>Loc. Cit.

"La teoría del interés tiene como su representante más notable a Ihering, quien considera como elemento esencial del Derecho el bien o interés protegido por el orden jurídico, el Derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido. Refiriéndose a esa clasificación Giovanni Gentile define al Derecho Subjetivo como un derecho derivado, que tiene en el objetivo su razón de ser y su esencia, ya que éste en su objetividad, confiere al sujeto una cierta "fuerza" con respecto a otro, correspondiente a la obligación respectiva de éste hacia el primero".<sup>12</sup>

Algunos autores han intentado la conciliación entre las teorías de la voluntad y del interés, para lo cual desde ese punto de vista conciliador a que se hace referencia, el derecho subjetivo ha sido definido como la protección de intereses que funda un poder de la voluntad (BERKER) y como el de la satisfacción de un interés reconocido (REGELSBERGER).<sup>13</sup>

Duguit y Kelsen han combatido la *dualidad* del Derecho.

Duguit Rechazó esa clasificación, negando la noción del Derecho Subjetivo considerándolo del orden metafísico, no debiendo tener a su juicio, lugar en la organización positiva de las sociedades modernas. Para él nadie tiene en el mundo social, otro poder que el de realizar la tarea que le impone la regla social, o, si se quiere, que le impone a los miembros de un mismo grupo social.<sup>14</sup>

"Kelsen por su parte, niega la existencia de dos derechos,— el objetivo y el subjetivo—, es decir la norma y la facultad de obrar, y afirma que sólo la norma es derecho, siendo la facultad de obra jurídicamente inherente. En Opinión de Kelsen, el llamado Derecho Subjetivo, no es más que la norma jurídica en relación con aquel individuo que debe expresar su voluntad para el efecto de que la sanción sea o no ejecutada. "No es éste Derecho, en suma, el interés o la voluntad de la persona a quien pertenece, así como el deber jurídico no es el temor a la sanción o una constricción que pese sobre la mente del obligado; el derecho subjetivo es como el deber jurídico, la norma del derecho en su relación, con un individuo designado por la misma norma".<sup>15</sup>

El derecho subjetivo presenta serias dificultades, por consecuencia existen múltiples teorías sobre este concepto, así por ejemplo Castan ha formulado lo siguiente: "...El derecho en sentido subjetivo es la facultad o conjunto de facultades con significación unitaria e independiente, que se otorga por el orden jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por representación de sus fines e intereses y autoriza al titular para obrar válidamente, dentro de

<sup>12</sup> Loc. Cit.

<sup>13</sup> Loc. Cit.

<sup>14</sup> De Pina Rafael, Op. Cit. p.14

<sup>15</sup> Ibidem.

ciertos límites y exigir de los demás, por medio coactivo en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente".<sup>16</sup>

En nuestro Derecho Mexicano en general, prácticamente por unanimidad se ha se ha adoptado el criterio de la dualidad del Derecho, aceptando la existencia del Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, definiendo al primero como el conjunto de normas que constituyen el sistema jurídico; y al segundo como la facultad derivada de una norma jurídica para hacer u omitir algo, o bien es la facultad jurídica derivada para hacer, exigir o impedir algo respecto de una conducta o esfera jurídica ajenas.<sup>17</sup>

Por lo que hace al Derecho Penal, encontramos también en forma generalizada el concepto de la dualidad, lo que implica su división en Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo.

Carrancá y Trujillo señala: "... En sentido Objetivo el Derecho Penal, está constituido por el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, estableciendo los delitos y sus penas y las medidas de seguridad, en una palabra es la ley penal".<sup>18</sup>

" En *sentido Subjetivo* es la facultad o Derecho de castigar (ius puniendi), función propia del Estado que puede reconocer validamente a las conductas humanas, el carácter de delitos, conminar penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada, pues acata la ley penal, al establecer los delitos y las penas. Se ha llegado a negar la existencia del Derecho Subjetivo, por decirse que no es tal Derecho, sino un atributo de soberanía del Estado. En efecto más que un Derecho del Estado, puede hablarse de un deber que da nacimiento a una función".<sup>19</sup>

Ignacio Villalobos, comparte la opinión de Carrancá y Trujillo, al señalar " ...el Derecho Penal en sentido subjetivo es un atributo de la soberanía por la cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo...".<sup>20</sup>

Jiménez de Asúa por su parte señala: "El Derecho Penal en *sentido Objetivo* es un conjunto de normas o reglas que definen los delitos y establecen las penas y medidas asegurativas. En *sentido Subjetivo* es la facultad de castigar del Estado: el ius puniendi."

<sup>16</sup>Los Derechos Subjetivos en la Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VII. Barcelona, España. p 102

<sup>17</sup>Rojina Villegas, Rafael. " Derecho Civil Mexicano ", México Edit. Porrúa. p. 183.

<sup>18</sup>Carrancá y Trujillo, " Derecho Penal Mexicano ", Parte General, México, Edit. Porrúa. 1991. p. 26

<sup>19</sup>Ibidem.

<sup>20</sup>Villalobos Ignacio, Op. Cit. p. 21

En consecuencia de lo anterior podemos concluir que *Derecho Penal Subjetivo* puede considerarse como una facultad conferida al Estado, facultad que no es ilimitada, pues el Estado en el poder de castigar, tiene que limitarse así mismo, fijando el contenido y supuesto de su actuación (el crimen y la pena). La limitación del Derecho Penal Subjetivo, está dada por el *Derecho Penal Objetivo*. En suma, junto al *derecho Penal Objetivo*, debe existir un derecho de penar, correspondiente al Estado, es decir el *Derecho Penal Subjetivo* (ius puniendi). Es por todo lo anterior que podemos considerar al *Derecho Penal Objetivo* como el todo y el *Derecho Penal Subjetivo* como parte de él.

## 2.- CONTENIDO Y FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL

### A) OBJETIVO DEL DERECHO PENAL

Al objetivo del derecho penal entendido éste como legislación penal se suelen dar dos respuestas distintas, contrarias y excluyentes, para unos, el derecho penal tiene por meta la seguridad jurídica, para otros, su objeto es la protección de la sociedad, expresión ésta que suele reemplazarse por la defensa social.

Para los partidarios de la seguridad jurídica, la pena tiene efecto principalmente sobre la comunidad jurídica, como prevención general, es decir, para que los que no han delinquido, no lo hagan.

En el derecho penal el Estado crea la norma en particular, objetivamente es la expresión del Estado para regular las relaciones sociales, subjetivamente es el ius puniendi, entendido como la facultad que tiene el Estado para la creación de la norma penal.

La ley penal como única expresión del derecho penal tiene una misión muy importante que cumplir, la de permitir la grata convivencia social, en esa medida, como dice Reinhart Maurach, no existe ninguna otra rama del derecho con recursos superiores en alcance, a los que tiene el derecho penal.<sup>21</sup>

### FINALIDAD DEL DERECHO PENAL

1.- Proteger a la sociedad. Se cumple mediante la aplicación a cualquier ciudadano del orden jurídico.

<sup>21</sup>López Betancourt, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. México. Edit. Porrúa. 1994. p. 66

El derecho tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria, manifiéstase como una serie de normas que rigen la conducta externa de los hombres que viven en sociedad, las cuáles pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización se inspira en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su principal fin primordial, de carácter mediato, la paz y seguridad sociales.

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del derecho penal, que por su naturaleza, esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.<sup>22</sup>

## **B) PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS**

El *bien jurídico* es el resultado de la Petición de las relaciones sociales que el estado tiene la obligación de proteger para continuar con la convivencia social, como la vida, el patrimonio, la libertad, etc.

Los bienes jurídicos para Binding, quedaban limitados en los objetos del poder del derecho, mismos que el identificaba como personas, cosas o situaciones. Estas últimas debían ser condiciones eficaces para la vida sana en común. Pero básicamente era todo aquello en los ojos del legislador, que tuviera valor para mantener el orden jurídico y la conservación de la tranquilidad que debiera ser protegido por las normas, del legislador depende establecer, cuáles personas, cosas y situaciones deben ser reconocidas como condiciones de hecho de la vida sana en común, y ya como objeto de protección jurídica del delito, ser reconocidas como bienes jurídicos. Este reconocimiento y positividad era para Binding un juicio de valor dado al legislador, y era sin duda alguna el único motivo para ser protegido como bien jurídico. La relevancia de esta determinación, según Binding radica en la contemplación del Legislador y su poder de normativización. No se trató en este sentido, para Binding, de una especulación sociológica sino de un juicio de valor para la sociedad jurídica, que en la creación de la norma viene a elevar un objeto a la categoría de bien jurídico. Sin embargo, señaló

<sup>22</sup>Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Edit. Porrúa, 1995 pp. 18-19

Binding que en la creación de los bienes jurídicos, en su estructura y en su protección por la norma, su fuente proviene solamente del legislador. Ahora bien las valoraciones del legislador para determinar la protección de un bien jurídico no se limitaban según él a las propias consideraciones del legislador, sino que se deducían y se limitaban con la lógica.<sup>23</sup>

## CARÁCTER FRAGMENTARIO Y SUBSIDIARIO DEL DERECHO PENAL

El carácter fragmentario del derecho penal significa que el derecho penal sólo debe castigar algunas modalidades de conductas que lesionen o pongan en riesgo bienes jurídicos. Deben ser sancionables algunas modalidades de conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos. Deben ser sancionables penalmente solamente algunas modalidades de ataques, o algunos específicos comportamientos y solamente los más peligrosos y los más repudiados por la sociedad, en orden a una categoría ética que la comunidad tiene respecto de esos comportamientos.

No todos los ataques contra el bien jurídico pueden ser sancionables penalmente, v.g., no toda lesión del bien jurídico propiedad constituye delito, sino sólo algunas modalidades especialmente peligrosas y repudiadas como serían los casos de robo, fraude abuso de confianza, despojo, extorsión. Esto es, solamente deben sancionarse aquellos comportamientos que sean capaces de desatar una reacción social que suscite indignación moral, irritación en la sociedad y, finalmente, que dichos comportamientos sean percibidos por la colectividad como contrarios a la tranquilidad.<sup>24</sup>

El derecho penal es subsidiario, por que el estado no lo aplica en la mayoría de los casos, solo cuando se trastoca la convivencia social, la norma protege esa coherencia social. El Doctor Raúl Salas Campos, en su obra la Teoría del Bien Jurídico en el derecho penal, señala que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, ya que en donde basten otros medios jurídicos como la aplicación de sanciones del derecho civil o administrativo, o de otras ramas jurídicas, ha de apartarse el derecho penal secundaria o subsidiariamente, como ejemplo de lo anterior, se señala que no pertenecen al derecho penal las infracciones contra meros preceptos de policía, ya se trate de prohibiciones de estacionamiento de horario, de cierre de comercios, etc. pues para estos casos basta aplicar sanciones administrativas, no se debe penar tampoco simples perturbaciones administrativas del orden público, o las personas indeseables para la comunidad, como los mendigos, vagabundos, etc. a estas personas se les debe de reincorporar a la sociedad por otros medios diversos al derecho penal, pues

<sup>23</sup>Salas Campos González Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el derecho Penal. México. 1995. pp 19-20.

<sup>24</sup>Ibidem. p. 105

las sanciones penales solo consiguen llevar por un deficiente camino a tales personas en perjuicio de la propia sociedad.<sup>25</sup>

## EL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO

El derecho penal como *ultima ratio*, se dice que el derecho penal debe ser considerado siempre como la *última ratio legis*. Por esta concepción se señala que: debe ser el último recurso que el derecho debe tener para proteger el orden jurídico, es decir, antes de aplicar una pena se deben agotar otros medios jurídicos, cuando así sea racional, para proteger los bienes jurídicos, y solamente cuando éstos hayan fracasado, se podrá entonces acudir a la pena, al derecho penal como última instancia protectora de los mismos.

La fundamentación de este principio se encuentra en que, debido a la rigidez de los instrumentos a los que recurre la pena o medida de seguridad, se afecta de uno de los valores más preciados del individuo que es la libertad, por ello se debe acudir en última instancia a la aplicación de éstos mecanismos penales.<sup>26</sup>

## LOS LIMITES DEL DERECHO PENAL

El límite se da cuando la ley penal prohíbe la aplicación de la ley por analogía y aun por mayoría de razón.

Hoy por hoy, el derecho penal es una realidad existente y no podemos prescindir de él, pero en nuestras manos está ponerle límites, por lo pronto; para lograr después no un derecho penal mejor, sino algo mejor que el derecho penal que ocupe su lugar.<sup>27</sup>

Esta cuestión, radica en señalar si los bienes jurídicos de protección penal se deben extraer de la Constitución o no. Hay quien ha dicho que la Constitución es la fuente única de valores, a partir de los cuáles se deben de fundamentar y subsistir. Todos los valores e intereses obtenidos de la Constitución deben ser reconocidos como tales por las leyes, de lo contrario, resultarían anticonstitucionales.

El límite del derecho penal es la Constitución; a cualquier legislador le está prohibido ir más allá de la misma.

---

<sup>25</sup>Ibidem. p. 109

<sup>26</sup>Ibidem. p. 107

<sup>27</sup>Fernández Muñoz Dolores Eugenia. La Pena de Prisión. México. UNAM. 1993. p 36.

A continuación se transcriben algunos artículos constitucionales que nos hablan de la materia penal.

**ARTICULO 14.-**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**ARTICULO 15.-** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

**ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia; acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

*Anticipo General de la nueva Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en México.  
Comando en Jefe Pinar del Rio.*

Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como *delincuencia organizada*. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**ARTICULO 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**ARTICULO 18.-** Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

**ARTICULO 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la

ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**ARTICULO 20.-** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, afín de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

**ARTICULO 21.-**La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

**ARTICULO 22.-**Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento cualquier especie la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

**ARTICULO 23.-** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

# **CAPITULO II**

## **TEORÍA DEL DELITO**

## 1.- ESTRUCTURA DEL DELITO-TEORÍA GENERAL

**DELITO:** Según el artículo 7o. del código penal, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.<sup>29</sup>

Así también en el diccionario de derecho de Rafael de Pina define a delito como "Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal".<sup>29</sup>

La norma penal tiene dos elementos, *los descriptivos y la sanción*, los *elementos descriptivos*, son las conductas prohibidas por el legislador, se dividen en normativos y subjetivos.

Los *elementos normativos* son los que remiten a una valoración jurídica o ética, social: v.g., cosa, funcionario.<sup>30</sup>

Los *elementos descriptivos* son los que predominan y no necesitan acudir a ninguna valoración. Para su individualización: v.g. madre, mujer.<sup>31</sup>

La acción u omisión debe de ser típica antijurídica y culpable.

El delito es único e indivisible, solamente se divide para su estudio.

La teoría del delito es el estudio de todos aquellos elementos que le son comunes a cada delito.

El requisito indispensable para enjuiciar a una persona es la conducta humana.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los elementos del tipo, el artículo 7o. del código penal define lo que es el delito y el 8º del mismo ordenamiento señala las formas de realización de las acciones delictivas que pueden ser dolosas o culposas.

<sup>29</sup>Código Penal para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, México. Edit. Sista. 1996.

<sup>30</sup> Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 1991, 17ª edic. pag. 208

<sup>30</sup>Zaffaroni Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. México. 1994. anexo 2

<sup>31</sup>Ibidem.

**ARTICULO 7o.-** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales .

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- *Instantáneo*, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

I I.- *Permanente o continuo*, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

I I I.- *Continuado*, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

**ARTICULO 8o.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse *dolosa o culpósamente*.

**ARTICULO 9o.-** Obra *dolosamente* el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra *culpósamente* el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales .

**ARTICULO 122.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, al peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

I I.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

I I I.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

**ARTICULO 124.-** Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por esta.

También se puede señalar que la teoría del delito es el enlace que sirve para conocer la teoría y plasmarlas en las resoluciones judiciales.

El tipo penal es la descripción de la conducta que hace el legislador considerada como delito, la tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo penal y el juicio de la tipicidad es la valoración realizada por la autoridad entre la conducta y el tipo penal.

## **2.- FASES DE DESARROLLO DE LA TEORÍA DEL DELITO**

### **A).-CONCEPTO CLÁSICO**

*Teoría Clásica del delito o Teoría Causalista*, es la acción o movimiento corporal voluntario (acción en sentido estricto) y transformación del mundo exterior (resultado) unidos ambos por el vínculo de la causalidad.

La *Teoría causalista* considera el delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla.

sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, por que esta no pertenece a la conducta. Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora.<sup>32</sup>

En esta teoría existía la posibilidad de que alguien hiciera un movimiento voluntario, no investigaba que quería hacer ese sujeto en ese movimiento.

En esta teoría la intención se estudiaba dentro de la culpabilidad, lo único que importaba es el cambio en el mundo externo.

El *Causalismo* tomaba al tipo como la descripción puramente externa de la acción desprovisto de todo predicado de valor.

La omisión es dejar de hacer lo que la ley obliga.

*La culpabilidad.*- Es la relación psicológica que existe entre el autor y su resultado, procesos psíquicos, todo lo subjetivo y todo lo que pasaba en el interior del autor o de los autores .

*La antijuricidad.*- Es todo lo contrario a derecho, lo objetivo era la acción, el tipo, la antijuricidad, lo subjetivo, la culpabilidad, el dolo, la culpa y todo aquello relacionado con lo que pasaba en el interior del autor.

## **B) CONCEPTO NEOCLÁSICO**

Este concepto se mantuvo casi igual a los conceptos de la teoría causal de acción, se basó en Kant, la voluntad de cierto momento y de cierta intención.

Esta teoría mantiene al dolo y la culpa como parte de la culpabilidad.

La teoría normativista es igual a la teoría neoclásica de Reinart Frank.

---

<sup>32</sup>Reynoso Dávila Roberto. Teoría General del Delito. México. Edit. Porrúa. 1995. p 11

### **C) EL FINALISMO**

Contenido a la voluntad del actor distingue dos momentos en la acción, uno interno y subjetivo y otro externo u objetivo.

- 1.- El autor se fija la meta.
- 2.- El autor elige los medios para la concreción de esa meta.
- 3.- La obtención de la meta con el resultado es concordante con las consecuencias que ha acarreado ese propio resultado.

El autor del finalismo es Hans Welzel, no hay acciones humanas sin finalidad.

La *Teoría Finalista* considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo eligiendo los medios para lograrlo finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.<sup>33</sup>

Las acciones humanas encuentran contenido, la conducta es única, lo que hace el analista es dividirla para estudiarla.

Tipo penal del finalismo, tipo completo, elementos normativos, descriptivos, subjetivos, (dolo y culpa), estos elementos de la culpabilidad los mandan al tipo penal.

#### **D) CRITICA SISTEMÁTICA A LA TEORÍA DEL DELITO**

Toda ciencia está en constante evolución y perfeccionamiento puede ser valedera en algún lugar y tiempo determinado.

El núcleo de la moderna dogmática está constituido por la teoría del delito. La teoría del delito abarca dos grandes esferas, a saber, *la teoría de las características generales del delito y la teoría de las especiales formas de aparición del delito.*

### **3.- ELEMENTOS DEL DELITO**

#### **A).- LA ACCIÓN**

##### **CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN**

Según Zaffaroni es un hacer voluntario final, tiene un aspecto interno (proposición del fin y selección de los medios), y un aspecto externo (puesta en marcha de la causalidad).

La conducta analizada dentro del ámbito del derecho penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

---

<sup>33</sup>*Ibidem*, p. 12

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del delito, los términos, conducta, acto, hecho, acción, etc., considero más aceptable la expresión conducta en virtud de que, como afirma Mariano Jiménez Huerta, tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista.

La esencia o naturaleza del concepto conducta se revela en las numerosas definiciones que los penalistas han elaborado. Así para Ranieri, es el modo en que se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad, es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior.

El acto es la expresión de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda.<sup>34</sup>

Conducta es sinónimo de acción y de acto. La omisión no existe como forma de acción o de conducta, sino que antes del tipo todas son acciones. Sin el tipo no se distinguen las omisiones del no hacer.

Conducta no es sinónimo de hecho. Los hechos pueden ser humanos voluntarios "conductas" o involuntarios o de la naturaleza.

Conducta es el carácter genérico del delito, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son los caracteres específicos del delito.

No hay delito sin conducta, nullum crime sine conducta.

## PROBLEMAS DE LAS FORMAS DE ACCIÓN

Acción:

1.- Debe ser relevante para el derecho penal.

2.- Debe además contener el suficiente contenido material para que pueda referirse a sus posteriores categorías sistemáticas, jurídico penales, como son tipicidad, antijuricidad y culpabilidad cumpliendo así una función de definición.

3.- Tampoco puede adelantar los elementos generales del delito, pues conducirá a confusiones cumpliendo así una función de enlace.

---

<sup>34</sup>Cortes Ibarra Miguel Ángel, Derecho Penal, México, Cárdenas editores, 1987, p. 127

**4.- Debe de excluir de antemano aquellas formas de comportamiento que no posean relevancia jurídico penal, función de delimitación o limitación.**

**El *nexo causal*, se considera como un elemento normativo.**

**El *nexo causal* y el resultado son fenómenos físicos que acompañan a la conducta.**

**Culpa incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias le imponen al actor del hecho.**

**En lo doloso y omisivo, normalmente, la acción está dirigida a algo prohibido.**

**El contenido de la acción se traslada a las acciones culposas.**

**Dolo es conocimiento y voluntad.**

#### **DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y OMISIÓN**

**Las diferencias entre la acción y la omisión, consiste en que las normas imperativas se violan en la omisión y las preceptivas se violan en la acción.**

**Acción es un hacer positivo, llevar a cabo acciones para la obtención de un fin, en la omisión la ley señala que tengo que llevar a cabo algo o no hago.**

#### **AUSENCIA DE ACCIÓN**

**Ausencia de acción se da cuando existe, sonambulismo, estado de hipnosis y acto reflejo, fuerza física exterior e irresistible, o fenómeno natural y del hombre.**

**Los casos en los que no hay conducta o acción a pesar de participar un hombre, son los dos siguientes:**

**a) Fuerza física irresistible.**

**b) Involuntabilidad. (estado de inconsciencia y, parcialmente, incapacidad de dirigir las acciones ).**

**La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de la acción de un tercero, existe fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza, cuando**

un sujeto es arrastrado por una corriente de aire, de agua, o empujado por un árbol que cae.

*La fuerza física irresistible* proveniente de un tercero cuando un sujeto que está esperando el metro es empujado contra otro y este último cae a las vías muriendo electrocutado.

*La involuntabilidad* es la incapacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de voluntad.

*Inconsciencia*, cuando la conciencia no existe, por que está transitoria o permanentemente suprimida, no puede hablarse de voluntad y por lo tanto desaparecerá la conducta.

Si tratamos de traducir a términos neurológicos la distinción entre inconsciencia y otras capacidades psíquicas del delito no tan profundas, podemos decir en términos generales, que hay inconsciencia cuando en el hecho no intervienen los altos centros del cerebro o cuando lo hacen en forma altamente discontinua o incoherente.<sup>35</sup>

#### **LAS PERSONAS JURÍDICAS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS Y REPRESENTANTES.**

La responsabilidad de los organismos y asociaciones, o personas morales se encuentran reguladas en los artículos 10 y 11 del Código Penal.

**ARTICULO.10.-** La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Esa obligación es necesario que se contrate con el representante legal y cuando éstos actúen en nombre de la persona moral se considera cometido el delito por ésta.

El Lic. Sergio Vela Treviño, señalaba que es perfectamente sostenible que los integrantes de una Sociedad Anónima en especial y de una Persona Moral en general, puedan ser sujetos activos de delitos cometidos en contra de terceros ajenos a la persona jurídica, pero vinculados con ella por medio del hecho típico. Lo más frecuente es, por razones claras, la delincuencia patrimonial, pero no duda que pudiesen darse otros tipos distintos a los de contenido económico.<sup>36</sup>

<sup>35</sup>Zaffaroni, ob. Cit. Pp. 379-388

<sup>36</sup>Vela Treviño Sergio, Miscelánea Penal, México, Edit. Trillas 1990. p 270

Así también encontramos la definición de **Representante** en el diccionario de derecho de Rafael de Pina como "Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar".<sup>37</sup>

## **B) LA OMISIÓN**

### **DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN Y OMISIÓN**

Acción y omisión constituyen, pues las formas en que se pueden expresar la voluntad, la acción consiste en la conducta positiva, exteriorizada a través de un hacer, una actividad, un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales de carácter voluntario que, en el ámbito normativo, se traduce en la violación de una norma prohibitiva, la omisión por el contrario, es una conducta negativa, es inactividad o no hacer que viola una norma preceptiva, omisión simple, omisión de un mandato de hacer o bien una norma preceptiva y una norma prohibitiva omisión impropia o comisión por omisión, por existir una doble violación, un mandato de hacer y un mandato de no hacer.<sup>38</sup>

La ley espera que se lleve a cabo por los actores para que no se dé el resultado.

Comportamiento que la ley exige o espera lleve a cabo el autor o los autores para que no se produzca el resultado.

### **CLASES DE OMISIÓN**

La omisión puede ser *propia* o *impropia*, conocida como comisión por omisión.

La omisión *propia* es dejar de hacer algo determinado que la ley obliga a realizar.

Como toda norma esté dirigida a todos los ciudadanos sin que tenga alguna característica en especial.

La *impropia* es dejar de hacer algo determinado que la ley obliga a hacer, dirigida a todos aquellos ciudadanos que tengan la calidad de garante se obtiene por disposición expresa de la ley, por contrato o por actuar precedente.

En este tipo de omisión se adicionó un párrafo al actual artículo 7 del código penal para establecer la base del delito de omisión impropia o también

<sup>37</sup> De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 1991, 17ª edic., pag. 434

<sup>38</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Concurso Aparente de Normas, Edit. Porrúa, México. 1994, 4ª edic. p.31.

llamado de comisión por omisión. Lo anterior en virtud de la opinión abundante en la doctrina de que era violatorio del principio de legalidad el aplicar una pena al que no evitara la producción del resultado típico toda vez que la forma de realización omisiva, con excepción de los casos de omisión propia no está descrita en la ley. Por otra parte, es característico en ese tipo de hechos, que la producción del resultado típico solo puede ser atribuido al que tenga la calidad de garante y no a cualquiera, que deriva del deber que tiene una persona en concreto de cuidar o garantizar que determinado bien jurídico no sea lesionado o puesto en peligro. En la fórmula que se propuso se señala que dicho deber puede fundarse en la ley, en un contrato o en el propio actuar precedente del omitente, con el que evita la discusión en torno a las fuentes del deber de actuar, se precisa, asimismo, que esta situación solo es admisible en los delitos de resultado material.

## **EL TIPO OBJETIVO EN LOS DELITOS IMPROPIOS DE OMISIÓN**

### **LOS ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO.**

**Características del tipo objetivo en los delitos de omisión:**

- 1.- El conocimiento de la descripción típica.
- 2.- Ausencia de una acción esperada o determinada.
- 3.- La capacidad de realizar la acción, características que debe reunir el actor.
  - 3.1. Fuerzas particulares del autor
  - 3.2. Sus conocimientos anteriores y de la situación como base de la posibilidad de advertir la presencia de la situación típica.

**Tipo subjetivo dolo.**

- 1.- Cuando el autor se mantiene pasivo e inactivo.
- 2.- Se realice una acción diversa y diferente a la esperada.

**Situación típica, cuando se presente en el mundo fáctico una situación que el derecho espera que uno lleve a cabo determinada acción.**

**Cuando el bien jurídico está expuesto a la intemperie, la esencia de una acción esperada o determinada, la capacidad de realizar la acción y cuando es**

imputable ésta acción, exigibilidad de la conducta del individuo de acuerdo al razonamiento humano.

Transcripción de los artículos relacionados con los delitos de omisión propia.

**ARTICULO 335.-** Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

**ARTICULO 336.-** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

**ARTICULO 336 BIS.-** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.

**ARTICULO 337.-** El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

**ARTICULO 338.-** Para que le perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

**ARTICULO 339.-** Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

**ARTICULO 340.-** Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o

amenazada de un peligro cualquiera se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

**ARTICULO 341.-** Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

**ARTICULO 342.-** Al que exponga en una casa de expositos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

**ARTICULO 343.-** Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expositos un niño que este bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

#### **LA POSICIÓN DE GARANTE.**

Calidad garante de evitar el resultado, relación jurídica previa se obtiene de las formas que la propia ley establece, tiene la obligación de evitar un resultado, la posibilidad de evitar el resultado, que el resultado se produzca si puede existir la tentativa en las omisiones, el actuar precedente, en primer lugar es un comportamiento previo peligroso que puede hacer surgir una situación que amenace a uno o varios bienes jurídicos.

#### **EL RESULTADO**

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico, producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

## **C) EL TIPO**

El *tipo penal* es la descripción abstracta del legislador, descripción legal de la conducta prohibida que hace el legislador.

Al llevarse a cabo la reforma constitucional de 1993, varió la terminología procesal de la ley suprema. Se prescindió de la noción de cuerpo de delito y se optó por el giro elementos que integran el tipo penal. En alguno de los documentos preparatorios de esa reforma se adelantó la idea de que tipo penal era un concepto menos complejo que cuerpo del delito, asimismo, se dijo con la nueva expresión acogida en la ley culminaba un esfuerzo científico a propósito de la teoría general del delito.

Vale tomar en cuenta, sin embargo, que la idea de cuerpo de delito fue largamente elaborada por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, hasta fijar con toda claridad y suficiencia el sentido de esta antigua expresión ciertamente, el "*corpus criminis*" puede significar otra cosa como instrumentos para la comisión de un delito.<sup>39</sup>

## **BIEN JURÍDICO**

El bien jurídico es la norma penal de valor ético social valedero en un tiempo determinado, los bienes jurídicos son entes que ya estaban en la sociedad y al estado le interesa proteger.

1.- El estado protege lo que le conviene proteger.

2.- Si la ley es consumada entre todos los que el estado va a proteger, lo que la propia sociedad le está reclamando al estado, es que proteja los bienes fundamentales para la paz y convivencia social.

El *bien jurídico* ha de entenderse como el valor ideal del orden social jurídicamente protegido en cuyo mandato tiene interés la comunidad y puede atribuirse como a su titular, tanto al particular como a la propia sociedad.

### **Funciones.**

1.- Todos los tipos de delito se contraen en torno a uno o varios bienes jurídicos.

<sup>39</sup>García Ramírez Sergio, Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. UNAM. 1994. pp. 14-15.

2.- Ofrece un criterio de clasificación, decisivo para la formación de grupos de delitos.

3.- Existen bienes jurídicos del particular o bienes jurídicos individuales.

3.1.- Bienes jurídicos altamente personales, integridad personal, libertad y desarrollo psicosexual.

3.2.- Bienes jurídicos de la sociedad.

4.- Los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO**

*Elementos objetivos* son los que yo puedo darme cuenta por medio de mis sentidos, se perciben a través de estos.

Los *elementos objetivos* son aquellos sobre los cuales deberá entenderse las circunstancias que determinan la manifestación externa del hecho y se refieren al autor, a la acción, formas especiales de omisión y nexo de causalidad, etc.

#### **ELEMENTOS DESCRIPTIVOS**

*Elementos descriptivos*, son conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de terminología jurídica que describen objetos del mundo real, que son susceptibles de una constancia fáctica, de ahí su denominación de descriptivos aunque para su exacto contenido se requieran la referencia a una norma jurídica.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS**

Los *elementos normativos* habrá que atender a una clasificación.

1.- Normativos de concepción jurídica propia, cuando la propia ley nos define lo que debemos entender por dicho elemento.

Por ejemplo el artículo 265 del Código Penal, define lo que se entiende por cópula.

2.- Conceptos referidos a un valor, esto es cuando el juzgador o el Ministerio Público, tiene que referirse a un valor que la sociedad ha señalado como

aceptado en un determinado momento histórico v.g. buenas costumbres, castidad y honestidad etc.

## LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y TEORÍAS.

El nexo de causalidad es la relación existente entre la conducta y el resultado.

El resultado se toma como una parte objetiva.

### TEORÍAS DEL NEXO CAUSAL

- 1.- Equivalencia de las condiciones "*conditio sine quonam*".
- 2.- De la causalidad adecuada.
- 3.- De la imputación objetiva.

1.- *Conditio sine quonam*, aquella cuando un resultado ha sido causado por una acción y ésta no puede suprimirse mentalmente sin que desaparezca dicho resultado. Aquella condición que suprimida no se produciría el resultado.<sup>40</sup>

2.- Contra la teoría anterior se postuló la *teoría de la causalidad adecuada* que dice que es necesario que el hombre haya producido el resultado con una acción proporcionada e idónea para poder determinar ese efecto.

Requiere que el resultado causado por el autor mediante su acción sea la causa adecuada para el mismo, es decir la condición ha de ser eficaz al resultado.

Sostiene también que hay que formarse como base las circunstancias conocidas en el momento y en el lugar de los hechos.

Causalidad adecuada causa eficiente que haya producido el resultado

- 3.- Tercera teoría de la *imputación objetiva*.

Solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente

<sup>40</sup>Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, México, Edit. Trillas, 1990.p. 222

desaprobado que se ha realizado en el resultado típico mediante el control de la causalidad, esta es una combinación de las dos teorías anteriores.

## EL TIPO SUBJETIVO

Fue abundante la crítica que se le hizo a nuestra ley por la utilización de los términos "intencional" e "imprudencial", no obstante el amplio desarrollo que la doctrina penal ha observado en torno a los conceptos de "dolo" y "culpa", cuyos contenidos son más precisos que los anteriores. La propia doctrina mexicana, cuando se ocupa de los elementos subjetivos del delito, habla siempre de *dolo* y *de culpa* y no de intención e imprudencia. Por ello tratando de superar lo anterior, se reformaron los artículos 8 y 9 del código penal, los que si bien fueron objeto de importantes modificaciones en 1984, que desecharon la tan criticable presunción de intencionalidad y definieron la conducta intencional, imprudencial y preterintencional, plantearon puntos críticos que nuevamente motivaron su transformación.

Además de los cambios terminológicos se surgieron fórmulas más precisas respecto de lo que es la conducta dolosa y culposa. Por lo que hace a la primera, se precisan sus elementos constitutivos (el intelectual y el volitivo) y los alcances de los mismos que permiten distinguir con mayor claridad lo que es un dolo directo y un dolo eventual, se evita así mismo, la crítica que pudiera haber por lo que se refiere al objeto del conocimiento, que según la propuesta, lo son los elementos del tipo penal. Con relación a la culpa se agrega en la fórmula la indicación del dato característico de orden subjetivo que es la previsibilidad lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa con previsión y una sin previsión que es la inconsciente.

## EL DOLO Y SUS ELEMENTOS

En el diccionario de derecho de Rafael de Pina define el dolo como "Voluntad consciente de cometer un acto delictivo".<sup>41</sup>

El hablar del dolo es hablar de los elementos subjetivos del tipo. El dolo es el conocimiento de los elementos del tipo legal y la voluntad de querer llevar a cabo ese resultado.

Dentro del modelo que estamos analizando, el dolo es conceptualizado como conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal. De aquí, que para la definición de la voluntad dolosa deben tomarse como base los elementos objetivos del tipo, y por ello tres razones:

<sup>41</sup> De pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 1991, 17ª edic., pag. 242

- a.- Los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos;
- b.- El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo; y
- c.- El objeto a cual se refiere el dolo es precisamente la parte objetiva del tipo.

Se detecta pues, una coincidencia con el *finalismo Weizeliano*, ya que el concepto de dolo del modelo es correspondiente a un dolo no valorado, natural, neutro, concepción del dolo como hecho puramente psíquico, con exclusión de toda referencia a los elementos objetivos valorativos del tipo, es decir, del bien jurídico penal. Se ensancha la noción de tipo, y se evitan de paso, las insuperables contradicciones del causalismo.

Pero el aludido ensanchamiento del tipo supone, también la superación de las contradicciones del finalismo. Con los finalistas hay concordancia en excluir a dolo de la culpabilidad, y ello por que el concepto de acción del derecho penal no puede ser distinto al concepto ontológico de acción, del concepto real de acción, ya que los delitos son acciones de la vida real, no son entes metafísicos, son actividades o inactividades, en las cuales el ser humano pone en juego su voluntad.

El dolo se analiza en dos distintos niveles conceptuales: *en la teoría de las normas penales y en la teoría de los delitos*. En aquella el dolo está incluido en el tipo, en ésta el dolo se encuentra contenido en la conducta particular y concreta ejecutada por el sujeto, es decir, el dolo está contenido en el delito.<sup>42</sup>

## CLASES DE DOLO

Tres tipos de dolo:

Dolo directo o de consecuencias necesarias y eventual.

### DOLO DIRECTO

Dolo directo, es aquel que conociendo y queriendo la parte objetiva del tipo lo realiza.

### DOLO INDIRECTO

<sup>42</sup>Marques Piñero Rafael. *El Tipo Penal*, México, Edit. UNAM. 1993. p 210-211.

En el indirecto el sujeto activo quiere y conoce el resultado y las consecuencias accesorias de ese resultado, cuando el sujeto quiere su actividad y conoce que con ella va a producir necesariamente consecuencias típicas.<sup>43</sup>

#### DOLO EVENTUAL

Eventual, cuando se prevé como posible la producción del resultado y lo acepta, es conocer y aceptar la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.<sup>44</sup>

#### EL ERROR DE TIPO: MODALIDADES DEL ERROR

*Error de tipo*, es el desconocimiento de algunos de los elementos objetivos del propio tipo, lo que anula el error del tipo es el dolo.

*El error vencible* se le puede atribuir a ese autor, ese hecho en forma culposa cuando el autor poniendo el cuidado necesario puede salir de esas circunstancias.

*Invincible* a pesar de ese cuidado necesario y precauciones debidas no sale de ese error, causa de exclusión del delito y una causa de atipicidad.

Error de tipo vencible e invencible.

#### D) LA CULPA

Culpa es un elemento **subjetivo**, existe la finalidad y elección de los medios.

En los delitos culposos la finalidad es lícita, al no ser cuidadosos en la actividad se agota el resultado.

Transcripción de algunos artículos del código penal que señalan los delitos culposos.

**ARTICULO 60.-**En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez

<sup>43</sup>Ibid p. 213.

<sup>44</sup>Ibid p. 213

años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 del código penal.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena debe ser de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y;

VI.- Derogada.

**ARTICULO 61.-**En los casos a que se requiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

**ARTICULO 62.-** Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará

con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

## CLASE Y GRADO DE IMPRUDENCIA

### CULPA INCONSCIENTE

*Culpa inconsciente* y sin representación es cuando el autor ni siquiera como imposible considera la producción del resultado y éste se produce.

### CULPA CONSCIENTE

*Culpa consciente* o con representación cuando se prevé como posible el resultado, pero el autor confía en su pericia suerte o azar en que éste no se producirá.

## LA ADECUACIÓN

Es la acción del deber de cuidado, es el tipo objetivo del delito en los delitos culposos.

## LA ACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO

Acción del deber de cuidado debe de reunir los siguientes requisitos:

A.- Advertir el peligro para el bien jurídico y valorarlo correctamente, tomando las precauciones para evitar el resultado " cuidado interno ".

B.- La atención exigible al autor para advertir el peligro, es de un hombre consciente, una situación en la que se ha encontrado observando el peligro.

**C.- De la posibilidad de advertir el peligro, si el deber de realizar un comportamiento externo correcto con objeto de evitar la producción de ese resultado.**

C.1. El deber de cuidado requiere un supuesto más sencillo se abstiene de las acciones agrupadas para la realización del tipo.

C.2. Es frecuente que la acción peligrosa pueda realizarse por causas de utilidad social en la vida moderna.

Existe la culpa, levisima, leve y grave.

#### **LA PREVISIBILIDAD.**

*La previsibilidad* del resultado es igual a la antijuricidad en los delitos culposos.

*Previsibilidad.-* La acción y el resultado, se hayan estrechamente ligados entre si y se entienden como una unidad, el resultado ha de ser previsible en el momento de la acción, ésta previsibilidad encuentra respuesta en la culpa consciente o con representación, pues el autor ha advertido el peligro por mucho que haya confiado en que el resultado no iba a producirse, hay que recurrir a un juicio valorativo.

#### **LA POSIBILIDAD DE ADVERTIR Y CUMPLIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**

El deber de cuidado obliga a la aplicación de todas las medidas necesarias de producción, control y supervisión, al realizar la acción para así descartar o mantener dentro de ciertos límites los peligros implicados.

El deber de observar el cuidado externo, puede poseer distintos fundamentos jurídicos.

En el D.F., el reglamento de tránsito, reglas generales de cuidado que se han elaborado o asumido para determinadas actividades, de las experiencias de la vida se derivan especiales deberes de cuidado, para decidir la posibilidad de advertir el peligro debe de aplicarse como patrón el comportamiento de un sujeto consciente, en relación a quien corresponda la responsabilidad por el incumplimiento de un deber de cuidado que en el caso en el que se presentan varios autores se atenderá al principio de la división de trabajo y hace posible una distribución razonable de las tareas cuando intervienen varias personas.

## **RIESGO PERMITIDO**

*Riesgo permitido*, son todas aquellas acciones que por su naturaleza son peligrosas y pueden ser justificadas si se respeta el cuidado exigible ( es una causa de justificación).

## **EL DELITO CULPOSO COMO TIPO ABIERTO.**

Los tipos culposos son abiertos porque la propia ley no señala una característica especial para acreditar los elementos del tipo penal. Con fundamento en el artículo 60 del Código Penal.

Cuando no tomes las precauciones será un delito culposo.

*Obra culposamente* quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de vulneraciones no queridas de una norma de cuidado sin advertirlo o considerando lo posible, pero confiando en que el resultado no se producirá.

## **REQUISITOS PARA PROBAR LA ANTIJURICIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS**

Antijuricidad: lo contrario a derecho.

Fuente del deber de cuidado en los culposos el reglamento de tránsito.

1.- Que el resultado pudo haberse evitado mediante un comportamiento cuidadoso.

2.- La norma infringida por la acción descuidada sirviese precisamente a la evitación de ese resultado.

La acción es legítima, cuando el resultado pudiese ser evitado mediante una acción cuidadosa.

## **CULPABILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS.**

Elementos de la culpa son: a) una conducta voluntaria (acción u omisión) reconocida unánimemente, pues solo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad; b) resultado típico y antijurídico, lo cual, significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexa causal, con la acción u omisión voluntarias, se adecua perfectamente al hecho

comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración, c) Nexo causal entre la conducta y el resultado. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquél; d) naturaleza previsible y evitable del evento, e) ausencia de la voluntad del resultado. El delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría, f) violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado, aún aceptando que previsibilidad constituya la base mínima de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia sino fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas, precisamente en virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido.<sup>45</sup>

Está representada por la posibilidad de advertir y cumplir el deber objetivo de cuidado.

En los delitos culposos el reproche de culpabilidad depende de buena medida de que el autor según sus facultades personales se encuentre en situación de advertir y de cumplir la exigencias de cuidado que a él se le dirigen, lo trascendente es tomar en cuenta su nivel individual, a su fuerza, experiencias y conocimientos (parte subjetiva) aquí, es necesario para realizar un juicio posible sobre su poder personal comparándolo con otro individuo en igualdad de condiciones del propio autor.

Que le era exigible en el momento para evitar su resultado.

Si existe imputabilidad disminuida, remite el juzgador a exámenes experticiales.

Si la reprochabilidad es menor la pena debe ser menor.

Son circunstancias que no pueden reprochárseles al autor: defectos corporales, pérdida de las facultades en razón de la edad, etc.

<sup>45</sup>Mancilla Ovando Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. México, edit. Porrúa. 1994.p 71

## E) LA ANTIJURICIDAD

### CONCEPTO Y ESENCIA DE LA ANTIJURICIDAD.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho la define como "contradicción al derecho o ilicitud jurídica.

Son normas de carácter permisivo, causas de justificación, son presupuestos de la norma.

El estado reconoce la existencia de imperativos y otras normas de carácter permisivo, se estudia primero la acción y la omisión, la tipicidad y la antijuricidad

Hay tipicidad cuando una conducta determinada se adecua a la hipótesis legal. De esta afirmación y dada la prelación lógica que existe entre los elementos del delito, necesariamente habrán de surgir determinadas consecuencias. Cuando llega el momento en que se tiene que resolver sobre la antijuricidad es por que en forma previa ha quedado comprobada la existencia de una conducta típica. lo que interesa es conocer la importancia que tiene, respecto de la antijuricidad, la determinación de la tipicidad de la conducta.

Por lo que a esto se refiere, hay dos corrientes. *Welzel* dice que la relación de la adecuación típica con la antijuricidad se ha caracterizado llamando la adecuación típica el indicio de la antijuricidad. Por su parte *Mezger* sostiene el tipo jurídico penal que describe el actuar típico, posee por tanto, la más alta significación en orden a la existencia de la antijuricidad plenamente relevante de la acción, es fundamento real y de validez *ratio essendi* de la antijuricidad con lo anteriormente transcrito quedan plasmadas las dos corrientes esenciales en este problema, a saber la tipicidad es indicio de antijuricidad.<sup>46</sup>

El artículo 122 del código de procedimientos penales, señala la acreditación de los elementos del tipo penal que le corresponde acreditar al Ministerio Público, dentro del párrafo tercero de citado artículo indica la acreditación de las causas de lícitud.

**ARTICULO 122.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

<sup>46</sup>Vela Treviño Sergio. México edit. Trillas. 1986, pp. 46-47.

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, al peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y la atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y la ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, *la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud* y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

*Antijuricidad*, es una contradicción por el derecho, *Carrara* señala que la antijuricidad es una contradicción rítmica entre la conducta y la norma.

*Grauff Serroma*, dice es una lesión del bien jurídico tutelado por la norma, en contradicción no únicamente desde el punto de vista del derecho penal, sino en general, para la protección de la vida en común el legislador crea normas para la vida en común, que es lo que persigue el legislador con la norma jurídica; trata de proteger comportamientos disvalóricos, la esencia de la antijuricidad ha de verse desde el punto de vista de un deber de comportamiento del deber de actuar o de omitir que establece una norma jurídica.

#### ANTI JURICIDAD FORMAL Y ANTI JURICIDAD MATERIAL.

Se puede observar una clasificación de la antijuricidad *formal* y *material*.

*Zafaroni* señala que la *formal* es el resultado de la contrariedad de la conducta con la norma positiva.

*La material* revelaría la antisociedad de la conducta, la concepción material según *Roxin* sirve de guía al legislador en la labor de la creación de los tipos penales, también explica que esta concepción material sirve a los órganos de administración de justicia en la búsqueda del precepto penal aplicable al caso concreto.

Permite la graduación del injusto según la gravedad y su expresión en la medición de la pena.

Formal contradicción del comportamiento del autor a una norma jurídica, nosotros podemos constatar que así lo es.

Materia de prohibición, son los elementos del tipo, penal al caso concreto material, el menoscabo de un bien jurídico protegido en la norma penal, es el menoscabo que sufre un bien jurídico.

Injusto penal, es la calificación que de la conducta se hace con la antijuricidad más la tipicidad.

Una vez que ya se acreditó la tipicidad más la antijuricidad se crea el injusto penal.

En la tipicidad y antijuricidad, se califica a la conducta y en la culpabilidad a la persona.

#### **EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURICIDAD.**

Bajo el nuevo rubro de causas de exclusión del delito se sugiere en el artículo 15 una nueva regulación de las anteriormente llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad observándose un orden distinto en atención a la naturaleza que a cada una de ellas corresponde, y se agregan otras causas previstas en la actual regulación, en base a ello se contienen en el actual artículo 15 causas que se refieren a la ausencia de conducta, atipicidad, justificación e inculpabilidad, precisándose la fórmula, requisitos y alcances de cada una de ellas. Atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, se agregaron como nuevas causas de exclusión la falta de uno de los elementos del tipo, el consentimiento del titular del bien jurídico y la no exigibilidad de otra conducta, además se prevé la situación de la punibilidad disminuida, así como la sanción que le corresponde, en el artículo 69 bis que puede ser una pena atenuada o una medida de seguridad, por lo anterior, no debemos confundir las causas de exclusión del delito con las causas de licitud o de exclusión de la antijuricidad.

#### **ARTICULO 15.- El delito se excluye cuando:**

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;

I I I.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como *defensa legítima*, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, ocasionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último, no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que él justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

**ARTICULO 16.-** Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

**ARTICULO 17.-** Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Una causa de justificación de una conducta típica, es el fundamento de la exclusión de la antijuricidad, de la acción típica, el ordenamiento jurídico, no solo contiene prohibiciones, sino también autorizaciones, las cuales deben cumplir determinados presupuestos, a los que se le denominan proposiciones permisivas, las cuales se contraponen al tipo de injusto.

De ello el juicio de antijuricidad, se basa en la comprobación de la tipicidad de la acción y examinar si se encuentra aprobada o no alguna causa de justificación, en caso de que se acredite una causa de justificación excluye la antijuricidad, el hecho de que se justifique la acción no implica que la acción sea típica.

## **LEGITIMA DEFENSA**

La **legítima defensa**, podemos definirla como, "acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.

Comprende **legítima defensa** no sólo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de otra (art. 15, fracc. III, del Código penal para el Distrito Federal".<sup>47</sup>

**Tesis**                   **LEGITIMA DEFENSA, EXCLUYENTE DE, MOMENTO EN QUE OPERA LA.**

**LEGITIMA DEFENSA, EXCLUYENTE DE, MOMENTO EN QUE OPERA LA.** La característica distintiva de la excluyente de legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras esta exista, esto es, requiere que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motive, debiendo entenderse que el ataque es actual cuando reviste características de inminencia o persista en el presente, pero no cuando solo se dibuje en el futuro o cuando ha concluido, por ende, la reacción defensiva efectuada en diverso momento no puede considerarse como legítima defensa.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 85/93.- Francisco Javier Banda Martínez.- 10 de marzo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente Enrique Arizpe Narro.- Secretario: José Garza Muñiz.

Es una **defensa Necesaria** para hacer frente a una agresión actual real y antijurídica agresión que se realiza sobre un bien susceptible de defensa.

Toda agresión tiene un ánimo de daño, la agresión es dolosa, ese fin de causar daño pretende afectar un bien jurídico tutelado como es la vida, la integridad física, el honor, la morada, bien sea que esa agresión sea sobre el autor de la defensa o de otra persona, como uno de los requisitos, es que no deba existir provocación dolosa, suficiente e inmediata, ya sea por parte del agredido o de la persona que ejerce la defensa.

La agresión debe de ser actual y ello conlleva a que la defensa sea inmediata, la defensa debe de ser actual en el caso de los permanentes mientras se mantenga el estado antijurídico, para que esa defensa se justifique requiere que

<sup>47</sup> De Pina, Rafael - Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa México, 1991, 17ª edic., pag.336-337.

sea necesaria y racional en los medios que se emplean para impedir o repeler la agresión, lo que implica que la defensa sea proporcional a la agresión.

Actual es lo presente. La agresión ha de ser presente, el rechazo a que da lugar contemporáneo de ella. Si la agresión existió, o sea, que ya pasó el peligro con amenaza para el futuro, es rechazable por medios legales, como acudir al auxilio de las autoridades; si solo se anuncia, constituye más que una agresión una amenaza de agresión y, por lo mismo, puede evitarse por medios legales el daño amenazado.<sup>46</sup>

La agresión constituye una acción típica que no implica omisión.

La agresión ha de ser actual que amenace efectivamente al bien jurídico, en el mismo momento o que cuando se lleve a cabo ese acto de defensa la agresión todavía continúe.

La defensa sea necesaria, que la acción defensiva, debe realizarse con voluntad de defensa.

La defensa necesaria ha de juzgarse según la totalidad de circunstancias en las que tiene lugar la agresión y la defensa en particular en base a la intensidad de dicha agresión, así como de los medios de que se disponen para la defensa.

La defensa necesaria debe enjuiciarse objetivamente desde la perspectiva de un tercero (Ministerio Público o Juez) colocado en la situación del agredido.

Finalmente. La acción defensiva no puede ir más allá de lo necesario, para repeler con eficacia dicha agresión debe existir racionalidad en los medios empleados.

Es el parecer de *Pavón Vasconcelos*, de que en el robo, puede funcionar la legítima defensa como causa de justificación, señalando el caso del apoderamiento del arma del agresor, sin su derecho y sin su consentimiento, como medio necesario para nulificar el peligro de la agresión actual e injusta, que amenaza daños a bienes jurídicos.

*Celestino Porte Petit* manifiesta, que el ejemplo señalado no corresponde a una legítima defensa en el robo, porque el apoderamiento del arma no es con el ánimo. El ánimo de la causa de justificación legítima defensa no se adecua al elemento subjetivo del injusto en el robo, uno es ánimo de defensa el otro es ánimo de dominio o de lucro. Así *Magiare*, sostiene que no comete hurto el que le quita un revolver al enemigo que va a dispararle, y *Quintano Ripollas* expone, que en cuanto a las causas de justificación fuera de la ya aludida de estado de

<sup>46</sup>Carrancá y Trujillo Raúl y otro. Código Penal Anotado, edit. Porrúa, 1995. p.100

necesidad, son demasiado inverosímiles para que se insista sobre de ellas. Es el caso del que quita a otro la pistola o puñal con el que se pretende herirle, que con otras hipótesis de laboratorio no darían lugar ni siquiera apelar a las eximentes de legítima defensa o estado de necesidad, por resultar atípicas, al faltar el elemento finalista del ánimo, lucro, igualmente *Cárdenas Raúl*, no piensa que se pueda dar legítima defensa para justificar un robo, pues como afirma con toda razón *Sergio Vela*, la declaración de que la conducta típica es conforme a derecho, no puede tener fundamento en causas que son inaplicables al tipo anotando el autor, que quien desarme a quien le agrede, no comete robo, no porque actúe en legítima defensa, sino, porque, según vimos, no se apodera del arma.<sup>48</sup>

#### ESTADO DE NECESIDAD ( JUSTIFICANTE )

Se considera como una situación de peligro que se presente entre intereses legítimos, situación de peligro que origina un conflicto entre bienes jurídicos en el que la salvación de uno exige el sacrificio de otro, el principio fundamental de esta causa de justificación es la ponderación de intereses.

#### REQUISITOS

-El peligro debe ser actual e inminente.

-Debe comprobarse que pretende causar un daño a un bien jurídico tutelado, como puede ser, la vida, la integridad corporal, el patrimonio o cualquier otro bien jurídico y ese peligro solo puede ser evitado mediante una acción típica.

-Que ese peligro no haya sido provocado, dolosamente por el agente o el necesitado.

-Que el daño que se cause no sea mayor al daño o el peligro que se evita.

-Que el necesitado no tenga la obligación de afrontar el peligro

**Tesis: ESTADO DE NECESIDAD, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL POR.**

Fuente	Semanario Judicial de la Federación
Época	Séptima Época
Sala/Tribunal	Primera Sala
Jurisprudencia	No
Volumen	175-180

<sup>48</sup>Porte Petit Candaudap, Robo Simple, edit. Trillas, 1991, México, p. 98

Página	61
Contradicción	NO
Parte	Segunda
Fecha	1993-08-03

## ESTADO DE NECESIDAD, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL POR.

La excluyente de responsabilidad por el estado de necesidad se configura cuando la realización de la conducta típica se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, que sólo puede resolverse en esa forma, porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia persona o los bienes; de manera de que si no se actualizan los elementos que la integran conceptualmente, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio de un bien legítimamente tutelado para salvar otro bien protegido por la ley penal.

Amparo Directo 1144/83.- Juan Antonio Ramírez Castro y otros -  
3 de agosto de 1983.- 5 votos.- Ponente: Luis Fernández Doblado.

### AMPARO NEGADO

El estado de necesidad presenta una doble naturaleza jurídica.

Por que esta justificante se puede presentar entre bienes jurídicos de distinto valor y la otra circunstancia cuando se presenta entre bienes jurídicos de igual valor.

En el primer caso, se va a proteger o salvaguardar el bien de mayor valía, sacrificando el de menor valor, origina una exclusión de antijuricidad, la conducta es típica, como el resultado material está presente, lo que acontece es que el ordenamiento jurídico aprueba ese hecho.

El estado de necesidad entre bienes de igual valor lo que se origina es una causa de exculpabilidad ya que no se le puede exigir al agente que realice un hecho distinto o que actúe de manera distinta a la forma en la que la realizó, hay un hecho típico, un resultado y la conducta es antijurídica, lo que acontece es que al no podersele exigir al agente una conducta distinta a la que realizó, la misma no le es reprochable y por lo tanto queda impune.

Por lo que hace al estado de necesidad, se mejoró la fórmula contenida en la actual fracción V del artículo 15 del código penal, precisándose que opera cuando se lesiona otro bien de igual o menor valía que el salvaguardado con lo que se adopta el criterio de que dicha exclusión puede darse en ambos casos, facilitando la interpretación por parte de la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto

que la mencionada excluyente puede funcionar como causa de justificación o como causa de inculpabilidad según la entidad de los bienes en colisión. Se prevé así mismo, que si el contraventor provocó la situación de peligro de manera dolosa no podrá verse favorecido por la excluyente pues en ese caso el elemento respectivo del delito no se excluirá.

Desprendido de lo anterior se pudiera definir al estado de necesidad como la "situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos (Von Litz). El Código Penal para el Distrito Federal (art.15, fracc. IV) considera el estado de necesidad como una circunstancia excluyente de responsabilidad".<sup>50</sup>

## EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Si el derecho impone a alguien el deber de realizar un hecho previsto en el tipo no puede considerarse prohibida ni antijurídica la realización de ese hecho, la función del derecho penal es prevenir prohibiendo y sancionando hechos lesivos de la vida social, por lo que sería contraria su función si prohibiera y castigara hechos permitidos o exigidos por otra rama del ordenamiento jurídico.

Si un agente realiza una detención legal lo hace en cumplimiento a un deber y por ello se encuentra apoyado en la excluyente del delito que establece la fracción VI del artículo 15 del código penal, y al efecto vamos a encontrar que la ley establece deberes específicos para los que realizan determinada función y a través de esos deberes específicos se permite afectar bienes jurídicos.

Debe tener las siguientes características:

- El cumplimiento de un deber se refiere al órgano estatal, con base a la normatividad y al derecho.
- El órgano estatal o funcionario tengan la competencia objetiva.
- Que provenga de autoridad competente, que tenga una competencia espacial.
- Que el funcionario u órgano estatal haya comprobado debidamente las condiciones fácticas o jurídicas de su intervención.

<sup>50</sup> De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa México 1991, 17ª edic., pag. 260

La ley faculta a los agentes de la policía para que en cumplimiento de su deber hagan uso de la fuerza e inclusive las armas, para ello debe de ser acorde a la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de la gravedad del caso.

## **OBEDIENCIA JERÁRQUICA.**

Toda actividad del estado tiene lugar mediante la coordinación de órganos que ordenan y órganos que ejecutan, por ello, el personal del estado se encuentra sometido a un orden jerárquico determinado, por la facultad de mandar y el deber de obedecer.

En el orden civil los mandatos se llaman disposiciones y en el militar se llaman órdenes.

El poder judicial es independiente y no está sometido a esta relación jurídica, están sometidos al imperio de la ley y se encuentran desvinculados de todo mandato.

El deber de obediencia nace de una mandato legítimo, que reúna los siguientes requisitos:

A) Debe partirse del principio de que las directrices dictadas por los superiores competentes se hayan cubierto por la presunción de que son de conformidad a derecho.

B) Se debe de tomar en cuenta un presupuesto formal que es la competencia para impartir dicha directriz.

C) Como presupuesto material el hecho de que una orden vulnere manifiestamente el ordenamiento jurídico o que lesione la dignidad humana.

La Obediencia Jerárquica es una excluyente de la responsabilidad penal. Para el código penal para el Distrito Federal (art. 15, fracc. VII) ésta excluyente consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.<sup>51</sup>

## **EJERCICIO DE UN DERECHO**

**Fracción VI del artículo 15 del código penal.**

---

<sup>51</sup> De Pina Rafael, ob. cit. pag. 368

La ley reconoce ciertos derechos y a través de ellos se lesionan bienes jurídicos, el derecho de corrección que tiene los padres y tutores, en el cuál se les faculta para utilizar medios necesarios proporcionales y racionales para educar a sus hijos y pupilos, el de los deportes, en el que se autoriza a los contendientes para lesionarse, como en el caso del Boxeo o Karate, mientras los contendientes practiquen ese deporte.

Se reconoce en el ejercicio de un derecho el que deriva de un empleo, cargo o comisión, oficio y profesión, el médico que realiza intervenciones quirúrgicas, puede acontecer el fallecimiento.

## **EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA**

Específicamente como causa de justificación, solo puede entrar en consideración a los bienes jurídicos fundamentales y solo es digno de tomarse en cuenta solo cuando el que consiente es a la vez titular del bien jurídico protegido.

El titular del bien jurídico debe de poseer la capacidad natural de entendimiento y conocimiento propio de estimar en lo esencial la significación y trascendencia del hecho.

El consentimiento debe hallarse libre de vicios en la voluntad.

Con relación al consentimiento puede decirse que se trata de una excluyente novedosa en la legislación penal mexicana pues hasta 1980, vino a regularlo el código penal de Veracruz, actualmente son varios los códigos del país que ya lo regulan, siguiendo el pensamiento de la doctrina en el sentido de que en algunos casos puede fungir como causa de atipicidad y en otros como causa de justificación. Se establece que opera como causa de exclusión del delito, siempre que concurren diferentes requisitos como son: que el bien jurídico sea disponible; que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer del mismo y además que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie vicio alguno.

## **F) LA CULPABILIDAD**

### **FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DE LA CULPABILIDAD**

El principio de culpabilidad está basado en la libertad de decisión del autor o de los autores.

Fundamento, reconocimiento por parte del estado de tomar decisiones libremente de transgredir la norma.

Tomar en cuenta la capacidad que tiene el actor.

La pena criminal solo puede fundarse en la constatación de que cabe formular al autor un reproche, por la formación de la voluntad que lo condujo a decidir el hecho, y nunca puede ser más grave de lo que el autor merezca su culpabilidad.

El principio de la culpabilidad presupone lógicamente la libertad de decisión del individuo, pues existe la capacidad de actuar de otra forma, pudiendo así hacerse responsable a dicho autor.

La libertad de decisión del hombre descansa en la capacidad de controlar sus impulsos, que sobre él inciden y de dirigir su decisión según contenido de sentidos, valores y normas.

Dos casos no pueden comprobarse en el libre albedrío.

A) Se desconoce si la libertad del hombre como especie y la del individuo en la situación concreta de su hecho en el momento en que produce la decisión no puede comprobarse ni aún cuando pudiera analizarse en su totalidad.

B) No se sabe de qué modo consigue el hombre resistir los impulsos criminales que lo apremian y prestar obediencia a la ley.

#### CULPABILIDAD POR EL HECHO Y CULPABILIDAD DE AUTOR

Culpabilidad por el *hecho* y por el *autor*.

Existen dos concepciones de culpabilidad.

A) *De autor*, para esta concepción el delito es una expresión del delincuente, más bien de la personalidad del delincuente por lo que se juzga al autor y no al hecho y se le sanciona con base al grado de su peligrosidad.

B) *Por el hecho o acto*, ésta si toma como base para el juicio de reproche la conducta delictiva, por lo que se juzga al autor por el hecho típico y se le sanciona en base a la pena que se encuentra establecida concretamente al hecho típico que ha realizado.

Para reforzar el criterio de la vigencia del principio de culpabilidad se agregó al artículo 13 del código penal una disposición que precise que cada uno de los autores o partícipes del delito respondan según su propia culpabilidad. Así mismo, se prevé una diferenciada punibilidad para las figuras de la complicidad, el auxilio posterior en virtud de promesa anterior y la complicidad co-respectiva o autoría indeterminada, previstas respectivamente en las fracciones VI, VII, y VIII del artículo 13. Lo anterior sugirió reformar el artículo 64 bis, para prever en este la punibilidad de dichas figuras.

## **ESTRUCTURA DE LA CULPABILIDAD**

Para afirmar la culpabilidad de una persona que ha realizado un hecho típico y antijurídico se deben de reunir los siguientes requisitos.

*Primero.*- La imputabilidad que es la capacidad de culpabilidad.

Para que se tenga esa capacidad el sujeto debe ser mayor de dieciocho años de edad y no padecer perturbaciones psíquicas, ya que solo en estas condiciones se considera que tiene la madurez para comprender lo injusto del hecho y de conducirse de acuerdo con ese entendimiento.

*Segundo.*- El conocimiento de la antijuricidad del hecho realizado con la simple existencia de las normas penales es suficiente para motivar a los ciudadanos y que conozcan el contenido de los hechos prohibidos, con la finalidad de que no infrinjan esas normas y en última instancia si el sujeto no tiene conocimiento de que esa conducta no está prohibida no es suficiente para que se abstenga de su realización, salvo que incurra en un error invencible de prohibición, el cual excluye la culpabilidad y si no es vencible no la excluye pero si la atenúa.

*Tercero.*- La exigibilidad de otra conducta.

## **CULPABILIDAD**

**A) IMPUTABILIDAD**

**B) POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD.**

**C) EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

El límite que se puede tener entre lo que es inimputable y lo que es imputable, un débil mental.

Imputabilidad disminuida.

Se adquiere por una serie de factores psíquicos a veces voluntarios e incluso en forma culposa.

(Acciones libres en su causa) se debe sancionar en forma más benévola.

#### DESCONOCIMIENTO DE LA LEY.

Error de prohibición y error de tipo.

Causas de exclusión del delito.

#### EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA Y LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD.

Lo que al sujeto le era exigible era que se motivara en la norma.

Exigibilidad de otra conducta.

Cuándo un sujeto reúne la capacidad de culpabilidad y tuvo la posibilidad de conocer la antijuricidad del hecho, se le exige y se espera de él que su comportamiento lo realice conforme a derecho, ya que los mandamientos normativos es un deber que se debe exigir a todos los ciudadanos pero el derecho no puede exigir comportamientos heroicos o imponer una pena cuándo en situaciones extremas alguien realiza un hecho prohibido por la ley penal antes que sacrificar su vida o integridad física, sin embargo, el hecho realizado por una persona en esas circunstancias no deja de ser antijurídico, ya que no es aprobado por el ordenamiento jurídico pero si se justifica su culpabilidad en virtud de que se presentan circunstancias motivaes anormales que le impiden que ajusten su comportamiento a la norma, presentándose así la no exigibilidad de otra conducta, por lo tanto, si una persona para salvar su vida tiene que privar de ese bien jurídico a otra, el hecho no deja de ser antijurídico pero justifica su culpabilidad, presentándose la no exigibilidad de otra conducta por el estado de necesidad disculpante o exculpante, el miedo insuperable, la coacción, la obediencia jerárquica o debida.

No exigibilidad de otra conducta:

a) Estado de necesidad disculpante o exculpante.

- b) Coacción
- c) Obediencia Jerárquica o debida
- d) Miedo insuperable

#### **EL ESTADO DE NECESIDAD DISCULPANTE O EXCLUYENTE.**

*Estado de necesidad exculpante*, es cuando exista una situación de peligro para la vida, la libertad, el cuerpo (violación, abuso sexual, etc.) comete un hecho antijurídico para evitar el peligro que exista para él o para un tercero que lo une por situación de parentesco o afecto.

1.- Los bienes jurídicos susceptibles de protección en el estado de necesidad son limitativos, la vida, la libertad y algunos autores señalan el cuerpo, esta restricción responde al principio en que se funda el estado de necesidad exculpante, pues solamente si se trata de peligro para esos bienes fundamentales puede decirse que se dificulta con carácter esencial la autodeterminación con arreglo a la norma.

A) Debe de concurrir un peligro actual no eludible de otro modo.

B) Resultado indiferente, la fuente de la que proceda el peligro actual debe entenderse en el que aparezca como seguro o muy probable la producción de un daño sino se presta ayuda de inmediato.

No eludible de otro modo significa que el medio exigible sea eficaz para el amenazado, que no existan otros medios de defensa, en razón de que quien actúa en estado de necesidad posee un deber de examen en orden a las ponderaciones cuyo nivel de exigencia depende de la gravedad del hecho.

C) El hecho realizado en estado de necesidad no solo resulta exculpado cuando el peligro amenaza al propio autor sino a terceros que los une por parentesco, amistad o afecto.

La acción realizada en *estado de necesidad exculpante* debe tener lugar para apartar el peligro residiendo aquí el momento decisivo, toda vez que el autor actúa con voluntad de salvamento y bajo la presión de una situación motivacional extraordinaria, por lo tanto, no solo debe haber conocido la situación del estado de necesidad sino que la norma debe haber constituido eficaz motivo para el de salvación del peligro del bien jurídico aunque pueda tener lugar en ese mismo momento otras motivaciones.

El escalador que se ve en la necesidad de cortar la cuerda que lo une con su compañero de exploración ocasionando con esto que caiga al abismo para poder así primero salvar su vida.

## COACCIÓN

La coacción se puede definir como la "fuerza física o moral, que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas".<sup>52</sup>

También es el constreñimiento que se ejerce sobre una persona para obligarla a adoptar un comportamiento de acción o de omisión el cuál no realizaría si esa acción que le coarta su libertad ya que este si se afecta por la fuerza que sobre esa persona ejerce el coaccionador y por ello no dirigen libremente su voluntad, coacción que se traduce en violencia física o moral actual o futura y por ello la persona se comporta como lo exige el coaccionador.

Por otra parte, por cuanto hace a la exigibilidad de otra conducta, trátese también de una excluyente novedosa en nuestra legislación penal federal, pero que sin duda constituye una aportación importante para el sistema de justicia penal. Es una causa de inculpabilidad que se presenta cuando atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea realmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar su actuar conforme a derecho.

## LA OBEDIENCIA DEBIDA.

La *Obediencia debida* la podemos definir como "la obligación que todos los miembros del Estado y los extranjeros que se encuentran en el territorio del mismo tienen de ajustar su conducta al derecho en él establecido y a las órdenes y decisiones de sus autoridades. También se habla de *obediencia debida* aludiendo a la obligación que el funcionario tiene respecto a su superior de cumplir las decisiones y órdenes de éste dictadas dentro de la esfera de sus atribuciones siempre que no se encuentren en contradicción con una norma legal o violen un principio de moralidad generalmente aceptado.

Así también es una causa excluyente de la responsabilidad penal. Para nuestro Código Penal para el Distrito Federal (art. 15, fracc.VII) esta excluyente consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su

<sup>52</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., pag. 154

mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".<sup>53</sup>

El deber de obediencia nace de mandato legítimo, que reúna los siguientes requisitos:

A) Debe partirse del principio de que las directrices dictadas por los superiores competentes se hayan cubiertos por la presunción de que son de conformidad a derecho.

B) Se debe de tomar en cuenta un presupuesto formal que es la competencia para impartir dicha directriz.

C) Como presupuesto material el hecho de que una orden vulnere manifiestamente el ordenamiento jurídico o que lesione la dignidad humana.

#### **EL MIEDO INSUPERABLE.**

Si se realiza un hecho típico y antijurídico bajo la influencia del miedo se presenta una ponderación de la reacción frente al conflicto de males, el efecto psicológico de miedo debe ser insuperable provocando un bloqueo psíquico en la capacidad racional del control de los propios actos.

**Requisitos del miedo insuperable.**

- 1.- Que el miedo alcance un nivel insuperable.
- 2.- Que sea provocado ese miedo por la amenaza de un mal igual o mayor al que causa esa amenaza, que produce el miedo debe ser real e inminente.
- 3.- El miedo ha de ser de tal magnitud que cualquier hombre común no lo hubiese superado tomando en consideración que ese hombre común tenga la misma edad, experiencia y nivel cultural del autor y que se le hubiera presentado una situación de la misma entidad para poder desprender cual hubiera sido la reacción de ese hombre común.

#### **CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD**

La conciencia de la antijuridicidad.- Es la decisión del autor de cometer el hecho con pleno conocimiento de la norma jurídica que lo prohíbe, por lo cual se caracteriza inequívocamente la falta de actitud jurídica que gravó el autor.

<sup>53</sup> De Pina, Rafael, ob. cit. pag. 368

Hay normas que por sus características no se pueden violar.

Para la teoría del dolo, la conciencia del injusto constituye parte del conocer y querer como elemento subjetivo del tipo. Era precisamente el núcleo del dolo (dolo malo) de suerte que faltando dicha conciencia nunca se podría imponer la pena por que ni siquiera se acreditaba el dolo.

En la teoría de la culpabilidad hoy dominante contempla la conciencia de la antijuricidad como elemento autónomo de la culpabilidad con la consecuencia de que aún faltando esa conciencia se haya justificado la imposición de la pena por dolo si el error de prohibición era evitable.

#### EL ERROR DE PROHIBICIÓN

Fracción VIII, inciso b), del artículo 15 del Código penal.

**ARTICULO 15.-** El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción u omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

Segundo Párrafo del artículo 66.

**ARTICULO 66.-** En el caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

*Limitaciones al concepto de la Conciencia de la Antijuricidad.*

1.- El objeto de la conciencia de la antijuricidad no es el conocimiento del precepto jurídico vulnerado ni la punibilidad del hecho visto el conocimiento modo del profano, es decir, que lo que se hace es "algo malo, algo no permitido".

2.- En algunas ocasiones, el autor está consciente con exactitud de la antijuricidad de su hecho pero resulta evidente su relación a determinados hechos que todos saben se hallan prohibidos, homicidios, robo, falsedad de declaraciones.

2.1.- Si el autor duda y se conforma habrá pleno conocimiento de esa antijuricidad.

2.2.- Si duda y no se conforma dará nacimiento a un error de prohibición que si es invencible excluirá ese conocimiento. Si es vencible atenuará la pena.

3.- En muchos casos la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad concurrirá actualmente al hecho y estará claramente a la vista del autor.

4.- Es la conciencia de la antijuricidad la de aprender el contenido de injusto de la correspondiente clase de delito.

Como conclusión en todos los casos la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad del hecho, es evidente si el autor es adulto y capaz de culpabilidad, ya que presupone la concurrencia de la conciencia de determinados delitos o de hechos, de ahí que la resolución judicial cuando se alegue un error de prohibición se debe señalar, si existen dudas fundadas acerca de la existencia de la propia ley.

El error de prohibición, es un error sobre la antijuricidad del hecho, el cual ocasiona afectación a un bien jurídico ya que ese hecho está prohibido por constituir una acción típica, el autor sabe lo que hace pero supone erróneamente que está permitido presentándose dos hipótesis:

1.- Cuando el autor no conoce la norma prohibitiva o conociéndola estime que no se encuentre vigente o la interprete equivocadamente, cualquiera de esas circunstancias origina un error de prohibición directo.

2.- El autor conoce la prohibición pero por error cree que su actuar se encuentra apoyado por una norma justificante, ello origina un error de prohibición indirecto.

**ERROR PROHIBICIÓN INVENCIBLE-----NO HAY PENA**

**ERROR VENCIBLE-----CULPOSO**

**ATENÚA 1/3**

## **ERROR PROHIBICIÓN DIRECTO O INDIRECTO**

*Error*, falsa creencia de realidad, o una falsa apreciación de la realidad.

Existe error de prohibición directo cuando el autor no conozca la norma prohibitiva.

*Vencible*.- Medios de carácter objetivo.

*Invencible*, también medios de carácter objetivo.

Existe error de prohibición indirecto cuando el autor cree justificada su conducta.

# CAPITULO III

## EL MINISTERIO PUBLICO Y SU REPRESENTACIÓN SOCIAL

## EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU REPRESENTACIÓN SOCIAL

### 1.- LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La institución del Ministerio Público ha sido el resultado de un largo proceso en donde existe la necesidad de un titular de los derechos de los ciudadanos, pero para entender mejor esta figura daremos a continuación el concepto de Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución unitaria y jerárquica, cuyo titular es el Procurador General, que a su vez depende del Ejecutivo, desempeñando funciones esenciales, como son la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal, así como la intervención en otros procedimientos judiciales, para la mejor defensa del interés social y finalmente intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Otra definición la obtenemos del maestro *Colín Sánchez* que a la letra dice "es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>54</sup>

La raíz etimológica de la palabra Ministerio Público, proviene del latín "MINISTERIUM" que quiere decir cargo que ejerce una persona, oficio u ocupación de carácter noble. La palabra Público, proviene del latín "publicus", notorio, visto, manifiesto, que emana del pueblo.

Al Ministerio Público también se le ha denominado Fiscal que viene de la palabra "Fiscus" que significa cesta de mimbre, ya que los romanos la utilizaban para recolectar cobrados a los pueblos conquistados. También se le denominó fiscal a cada uno de los abogados nombrados por el rey, para promover y defender en los Tribunales Supremos del reino, los intereses del fisco, e imponer el castigo público de los delitos para ejemplo de los gobernados.

Otra denominación usada ha sido la de Ministerio Fiscal, entendiéndose por éste las funciones de una magistratura particular que tiene por objeto vigilar el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal, encargado también de la represión de los delitos y la observancia de las leyes. Es un órgano Sui Generis de naturaleza singular que adopta un sinnúmero de fases al funcionar.

---

<sup>54</sup> Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1992, p.87

Julio Acero cita lo siguiente " El Ministerio Público es definido por los Códigos de Procedimientos Penales anteriores, como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".<sup>55</sup>

Para José Guarneri es un "Órgano Administrativo", destinado a las acciones penales y como la función que realiza de vigilancia del "Ministerio de Gracia y de Justicia" es de representación del poder ejecutivo en el proceso; que el Ministerio Público como no resuelve controversias judiciales, no es posible considerársele como órgano jurisdiccional, sino administrativo, pidiendo la actuación del derecho.

Por su parte Fix Zamudio, al abordar el tema, afirma que "es posible describir al Ministerio Público como órgano del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad".<sup>56</sup>

Debe tomarse en cuenta que no fue sino hasta la ley de jurados de 1864, cuando por primera vez se emplea el término de "Ministerio Público" en la legislación mexicana, término que se ha utilizado hasta la actualidad y en otros países de habla hispana.

Desde el punto de vista teórico, podemos establecer que la principal función del Ministerio Público es la de ser Representante de la Sociedad, ya sea cuando se lesione un bien de ésta, por un delito o cuando por alguna controversia entre particulares se dañe el equilibrio de la misma sociedad.

Desde el punto de vista jurídico, podemos establecer que las funciones del Ministerio Público en materia local o del Distrito Federal, se enmarcan en lo que señala el artículo 21 Constitucional, el cual a la letra dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

<sup>55</sup> Acero, Julio.- Procedimiento Penal, Edit. José M. Cajica, de México 1989

<sup>56</sup> Fix Zamudio Héctor.- Función Constitucional del M.P., U.N.A.M., 1978.

pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Cabe aclarar que el párrafo anterior tiene ya la reforma del pasado abril de 1996, fecha en que se inician los trabajos para la Iniciativa en ese entonces de la ley materia del presente trabajo.

También la Doctrina ha tratado de conceptualizar al Ministerio Público en relación a su función, así por ejemplo *Clara Olmedo* señala " Es una corporación legalmente organizada de funcionarios públicos, instituida en general para la defensa de determinados intereses de la colectividad. En el orden judicial, sus componentes que intervienen en las distintas etapas o grados de los procesos, representando a la institución que en sí, es un ente público manifestable por medio de los funcionarios que la integran".<sup>57</sup>

Pueden existir un sinnúmero de definiciones, sin embargo debemos apegarnos a lo establecido en la Constitución, de donde se desprende que el Ministerio Público es la institución legalmente establecida para la persecución de los delitos (del fuero común en el artículo 21 y del fuero federal en el artículo 102 en la misma carta magna de la que estudiaremos más adelante), con auxilio de la policía judicial. Asimismo debemos considerar que esta institución tiene un orden de jerarquías, ya que depende como ya se mencionó del Poder Ejecutivo de la nación, a través del Procurador General de Justicia, que a la vez delega sus funciones en Subprocuradores, Delegados y Ministerios Públicos, estos últimos son las principales encargados de realizar una pronta y expedita impartición de justicia.

De la definición que hace el artículo 21 Constitucional, de donde se establece "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público". encontramos que esta institución conoce de los delitos cuando los particulares se los hacen saber, ya sea por medio de una denuncia o querrela, a petición de parte o de oficio, y así comenzar con lo que podríamos llamar la persecución del delito o el inicio de la averiguación previa.

Es por lo anterior que considero importante el dar una pequeña definición de lo que es la denuncia y la querrela:

*Denuncia:* Como tal debemos entender, que es cuando alguna persona pone al Ministerio Público en conocimiento de algunos actos u omisiones, que éste podría considerar como delictivos.

<sup>57</sup> Clara Olmedo, Jorge A.- Tratado del Derecho Procesal Penal Tomo II, Edit. Ediar, Buenos Aires Arg. 1943, p.273

**Querrela:** Es la narración que realiza el ofendido de algunos hechos presumiblemente delictivos al Ministerio Público, para que éste inicie la Averiguación Previa.

Posterior a que el Ministerio Público ha tenido noticia de que se ha cometido un delito, este deberá integrar la Averiguación Previa, es decir realizará todas las diligencias necesarias para reunir todos los elementos del tipo penal, es decir, citará al querrelante o denunciante para que ratifique su denuncia, realizará inspecciones, girará oficios a la policía judicial, para determinar con ello si existe ó no delito que perseguir.

Es así que el Ministerio Público, después de haber comprobado los elementos del tipo penal, ejercerá la acción penal, la cual consiste en que el Ministerio Público pone en conocimiento al juez de la causa la conducta delictiva o sea se consigna el expediente ya sea con detenido o sin detenido, para que éste resuelva conforme a derecho, además de que el Ministerio Público se convierte en parte en el proceso para dejar de ser investigador.

En relación a la Acción Penal, se ha considerado que esta cuenta con ciertos caracteres, los cuales son:

- a) Autónoma.
- b) Pública.
- c) Indivisible.
- d) Irrevocable.
- e) Es de Pena.
- f) Es única.

Como lo hemos mencionado, en caso de que no se hayan comprobado los elementos del tipo penal, y la probable responsabilidad, el Ministerio Público podrá determinar de dos maneras, ya sea la reserva del expediente, cuando considere que aún pudieran surgir nuevos elementos para ejercitar la acción penal, o ya sea, el no ejercicio de la acción penal, cuando no exista elemento alguno para ejercitar la acción penal.

Después de haber dado una breve reseña sobre la función del Ministerio Público en la averiguación previa, hablaremos en relación a la teoría, es así que se encuentran los principios de la *función persecutoria*, es decir de la *función principal* que enmarca la constitución, los cuales son:

El *principio de la iniciación*, conocido también como *requisito de procesabilidad*, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

El principio de *Oficiosidad*, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no esperará a que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público por mutuo propio realizará todas las investigaciones necesarias.

El principio de *legalidad*, "si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos de la ley, quedando estas actividades sujetas a la misma".<sup>58</sup>

Posterior a todo lo anterior encontramos que el Ministerio Público requiere de reglamentos para su actuación, es así que en el Distrito Federal encontramos la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, así como diversos acuerdos y circulares, en donde se busca dar un mejor trato a la ciudadanía, así como evitar los malos tratos por parte de la policía judicial.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la figura del Ministerio Público surge un controversia en el campo doctrinario, en relación a su naturaleza jurídica por lo que se le ha considerado: a) como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) como un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto *Rafael de Pina* considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien -agrega-: "la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".<sup>59</sup>

Por lo anterior, no podemos dudar que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda

<sup>58</sup> Oronóiz Santana, Carlos M. - Manual del Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, México, 1990, pag. 62.

<sup>59</sup> De Pina, Rafael - Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, Edit. Herrero, México 1993, p. 31.

delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b) Es un órgano administrativo.- como lo manifiesta Guarneri, el Ministerio Público es un órgano administrativo debido a que no decide controversias judiciales por lo que no es posible considerársele como órgano jurisdiccional, lo anterior por ser considerado en su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue al delito y al sujetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado Jurisdicción", el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él".<sup>60</sup>

c) Es un órgano judicial?.- La doctrina más reciente encabezada por *Giuseppe Sabatini* y *Giuliano Vassalli*, se inclina por otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura, Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso adoptan la postura de *Santi Romano*, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.<sup>61</sup>

En virtud de lo anterior considero que el Ministerio Público dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

Asimismo en el derecho Mexicano no es posible concebir a esta figura como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, esta es una atribución exclusiva del juez. Lo anterior se fundamenta con nuestra carta magna la cual establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con un Policía que estará bajo su autoridad..." (Art. 21

<sup>60</sup> Cofin Sánchez, Guillermo.- Ob Cit p 91.

<sup>61</sup> Cofin Sánchez, Guillermo.- Ob Cit p.92.

reformado). Tal declaración es suficiente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

d) Colaborador de la función jurisdiccional? Es posible admitir que colabora con la autoridad Jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

En nuestro derecho, el Ministerio Público es una institución jurídica creada por la Constitución, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es "parte" en la relación procesal, representa a los menores, a los ausentes, al Estado, a la sociedad, etc.

#### **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

La Constitución General de la República instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle las actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 de la Constitución se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo se persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

Así en virtud de lo anterior, podemos observar que la figura materia del presente capítulo tiene asignadas funciones específicas en el: a) Derecho Penal; b) Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y, d) Como Consejero, Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

a) El Ministerio Público en el Derecho Penal.- Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de éste campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) En la Ejecución de sentencias.

b) En el Derecho Civil.- Tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el

interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) En el Juicio Constitucional, y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.- Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de Consejero jurídico del Ejecutivo local.

#### **PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO**

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan es: a) Jerárquico; b) indivisible; c) independiente; d) e irrecusable.

a) Jerárquico.- El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y la estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son más que la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) indivisibilidad.- Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función especifica que le está encomendada, no afecta, ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia.- La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) Irrecusabilidad.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes Orgánicas de la

Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.<sup>42</sup>

A fin de dar mayor claridad a los conceptos anteriores, a continuación enunciaré la organización del Ministerio Público en el Distrito Federal con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones y despacho de asuntos de su competencia se conforma del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; un Subprocurador de Averiguaciones Previas; un Subprocurador de Control de Procesos; un oficial Mayor; una Contraloría Interna; Direcciones Generales de Administración y Recursos Humanos, de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control Familiar y Civil, de la Policía Judicial, de Servicios a la Comunidad y de Servicios Periciales; una unidad de Comunicación Social; Órganos Desconcentrados por Territorios; Comisiones y Comités (art. 2)

Cabe hacer mención que la Ley Orgánica de la Procuraduría da su atribución en el artículo 2, en el que indica: La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia, tiene un carácter de Representante Social.

Lo que da a entender es que representa el interés social en la investigación y persecución del orden común, cometidos en el Distrito Federal, además vela por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promueve la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; protege los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general; en los términos que determinen las leyes; cuida la correcta aplicación de las medidas de política Criminal, en la esfera de su conferencia; y las demás que las leyes determina.

En concreto el Artículo 21 Constitucional, destaca entre otras de las atribuciones del Ministerio Público, la persecución de los delitos, sus funciones en la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y como parte interviniente en el proceso.

<sup>42</sup> Colín Sánchez, Guillermo - Ob. Cit. p. 106.

Finalmente nos encontramos con los auxiliares del Ministerio Público como son: el personal de la Dirección General de Servicios Periciales, los agentes de la Policía judicial y en general, la policía preventiva y demás autoridades.

## **2.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

Para el estudio más correcto del presente trabajo a continuación distinguiré la figura del Ministerio Público Federal, el cual tiene su fundamento en el artículo 102 Constitucional y en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica: "La ley Organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General...", Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine".

"El Procurador General de la República interviendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus Agentes".

"El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."<sup>63</sup>

Son atribuciones del Ministerio Público Federal.- El de perseguir los delitos del fuero Federal, asesorar al gobierno en materia jurídica, representar a la federación ante los tribunales e intervenir en el juicio de amparo.

---

<sup>63</sup> Artículo 102 Constitucional.

Por lo que hace a la persecución de los delitos.- tiene su base jurídica en los artículos 21 y 103 constitucional; el primero le otorga su facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercerá las acciones penales correspondientes, y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

Por lo que hace al *Asesoramiento al Gobierno de materia Jurídica*.- Al Ministerio Público Federal, como asesor del Gobierno Federal en materia jurídica, corresponde esencialmente que emita opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite al titular de una Dependencia de la Administración Pública Federal. Además, "el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en las reuniones de Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal".<sup>64</sup>

Por lo que hace a *Representar a la Federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico*.- Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la federación, a la manera de litigante que comparece en juicio ante los tribunales.

De igual manera actuará en los casos previstos por la ley de Nacionalización de Bienes y sólo "mediante examen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, entre los poderes de un mismo Estado; así como también, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de ésta calidad. (art. 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Con ese mismo carácter intervienen, aunque como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública Federal; sólo que así lo disponga el Presidente de la República o lo soliciten los Coordinadores de Sector, en esto último el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público (art. 5, de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

Por lo que hace a la intervención en el *Juicio de Amparo*.- Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendada la impartición de la justicia Constitucional, salvaguardando con ello los derechos del gobernado frente al desvío del poder de los órganos del poder público, esto se logra por un instrumento como lo es el juicio de amparo, mediante el cual se

<sup>64</sup> Artículo 6, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Impugna cualquier acto de autoridad que lesione las garantías instituidas en la Constitución Política de México.**

Cabe mencionar que el amparo es el único medio o instrumento idóneo para el control de la legalidad, razón por la cual, de acuerdo con nuestro sistema se explica y justifica la adscripción de **Agentes del Ministerio Público Federal** a cada una de las Salas de tan importante Tribunal. La intervención del M.P. Federal en el Juicio de Amparo la delega la Constitución en el artículo 107, Fracc. XV.

El Maestro **Colín Sánchez** nos dice que el cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías indispensables para el normal desenvolvimiento social.<sup>65</sup>

De esto último puede concluirse que el Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales.

#### **INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

*El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones, está integrado por: un Procurador General de la República; una Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales; una Subprocuraduría de Procedimientos Penales; una Subprocuraduría de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico; Una Oficialía Mayor, una Contraloría Interna; una Consultoría Legal; una Unidad de Comunicación Social; Direcciones Generales: de Delegaciones, Jurídica, de Amparo, de Participación Social y Orientación Legal, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Servicios Penales, de la Policía Judicial Federal, de Procedimientos Penales en Delitos relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, de Relaciones Internacionales, de la Campaña Contra la Producción de Narcóticos, de Recursos Humanos y Financieros, de Recursos Materiales y de Servicios Aéreos; Delegaciones de Circuito y Delegaciones de Procedimientos; asimismo, la Procuraduría General de la República contará con las Unidades que requiera el despacho de las atribuciones de la misma, conforme a los acuerdos o manuales que expida el Procurador. (art. 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.).*

<sup>65</sup> Colín Sánchez, Guillermo - Ob. Cit. p.124.

## **ATRIBUCIONES GENERALES**

Los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Consultor Legal, los Directores Generales y demás Titulares de las diversas áreas que integran la Procuraduría General de la República tienen las funciones de: planear, programar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desempeño de las actividades correspondientes a la Dirección o áreas a su cargo; acordar con su personal, resolver las consultas que el mismo le formule e instruirlo para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; acuerde con el superior jerárquico los asuntos de su competencia y demás actividades administrativas del personal de su área.

*La Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales:*- Sus atribuciones son Auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas; acordar los asuntos relacionados con las unidades que están bajo su responsabilidad, y las demás que el Procurador le encomiende; someter al Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad; coordinar las actuaciones internacionales en las que debe intervenir la procuraduría; coordinar la participación del Ministerio Público Federal en el Sistema Nacional de Protección civil, de la Secretaría de Gobernación en los términos del programa Nacional correspondiente; supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de los Directores Generales Jurídicos de Amparo, y de Participación Social y Orientación Legal, entre otras.(art. 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

*La Subprocuraduría de Investigaciones y Lucha Contra el Narcotráfico.*- Sus atribuciones son: la investigación y persecución de algunos delitos contra la salud, entre ellos, el tráfico de drogas o enervantes, llamado en los últimos años Narcotráfico o de otras variadas formas. Así las cosas últimamente se ha puesto un interés sorprendente sobre el combate contra dicho ilícito, y mucho se dice en torno a la necesidad de poner fin al "lavado de dinero".

Específicamente sus atribuciones son: Auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas; acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las Unidades que están bajo su responsabilidad, y las demás que aquel le encomiende; autorizar, por delegación del Procurador y previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federales Auxiliares del Procurador, tratándose de delitos en materia de estupefacientes y Psicotrópicos, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito en esta materia que resulte probado durante la instrucción, o que fueron contrarias a las constancias procesales, o en la que no se cumpliero con los requisitos que establece la ley procesal, entre otras.(art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

**La Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos.-** Esta Unidad administrativa comprende dos Direcciones: La de Averiguaciones Previas en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y la de Control de Procesos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.

**Son atribuciones del Director General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos.-** auxiliar al Subprocurador en la funciones que le están conferidas; coordinar y supervisar las funciones que desarrollen los Directores a su cargo; atender los demás asuntos que el encomiende el Director General; y las demás que le confieran otra disposiciones o el Procurador (art. 75 del reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

**Son atribuciones del Director de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos:** recibir por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal las denuncias y querrelas sobre los hechos que pudieran constituir delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos; practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales y de la Dirección Especial de Investigación contra el Narcotráfico, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos y las que acrediten la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar motivar en su caso, el ejercicio de la acción penal; recibir para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los inculcados y quienes legalmente los representan; adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda las medidas persecutorias; resolviendo los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que conforme a las leyes aplicables, procedan durante la averiguación previa y ejercitar la acción penal; turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado en los casos de no ejercicio de la acción penal; y las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador (art. 58).

**Son atribuciones del Director de Control de Procesos en materia de Estupefacientes y Psicotrópicos:** sostener el ejercicio de la acción, de acuerdo con las normas aplicables, por conducto de los Agentes del ministerio Público Federal en materia de Estupefacientes adscritos a los Juzgados o Tribunales en las causas que se sigan ante aquellos; solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos o las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento; formular conclusiones, exigiendo la

reparación patrimonial que corresponda y en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen; vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales; interponer y hacer valer los recursos ordinarios pertinentes; preparar la impugnación de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad; por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes; turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal; y de conductas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado; y resolver los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 59).

También nos encontramos con la *Dirección General de Relaciones Internacionales*.- Esta Unidad comprende dos Direcciones: la de Análisis de Información Internacional y la de Planeación y Enlace de Acciones Internacionales; la primera sus atribuciones son mantener relaciones de intercambio informativo con instituciones internacionales y centros especializados en la lucha y combate del Narcotráfico; integrar y sistematizar el Banco de datos generados en el ámbito internacional en materia de prevención e investigación de los delitos contra la salud y los relacionados con el control de estupefacientes y psicotrópicos entre otros; la segunda Dirección con sus atribuciones el planear y establecer coordinación con instituciones y organismos internacionales, orientada al intercambio de tecnología, nuevos métodos y sistemas que consoliden las acciones para el combate del narcotráfico, entre otros.

También existe la *Dirección General de Investigación de Narcóticos*.- Esta Unidad administrativa comprende a la División de Investigación contra el Narcotráfico y a dos Direcciones, la de Control e Información y la de Enlace y Concertación.

Las atribuciones de la *División de Investigaciones Contra el Narcotráfico* son: Investigar, por orden del Ministerio Público, la comisión de los hechos que constituyen delito, en materia de estupefacientes y psicotrópicos; buscar por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten responsabilidad de los inculcados; dar cumplimiento a las órdenes de localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita, en la forma que corresponda con arreglo a la ley, en los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos; practicar, en auxilio del Ministerio Público en materia de estupefacientes y

psicotrópicos las diligencias que éste le encomiende; recibir en caso de urgencia o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente lo sustituyen, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos en la materia de su competencia y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público competente, para que acuerde lo conducente; recibir, custodiar y trasladar a los detenidos; y las demás que le confieran otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, los Agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia y el Director General de Investigaciones de Narcóticos (art. 64).

En cuanto a las atribuciones del *Director de Control en Información*: son realizar todas las acciones orientadas a la búsqueda, resolución y distribución de información que se requiera para la investigación y persecución de los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos; identificar y establecer control de fuentes de información que permita la eficacia en la lucha y combate contra el Narcotráfico; evaluar los resultados obtenidos en los operativos realizados en la lucha y combate al Narcotráfico, y atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 66).

Por lo que hace a la *Dirección General de la Campaña contra la Producción de Narcóticos*.- Esta Dirección tiene la atribución de coordinar los trabajos de sus tres Direcciones: la de Localización, Verificación y Destrucción de Plantíos; la de Apoyo Logístico; la de Operaciones Aéreas en la Campaña contra la Producción de Narcóticos.

Por lo que hace a la *Dirección de Localización, Verificación y Destrucción de Plantíos*, sus atribuciones son: Planear diseñar y proponer los programas contra la producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias nocivas o peligrosas para la salud, tomando en cuenta las prevenciones que sobre ésta contengan las legislaciones penal y sanitaria y las demás normas aplicables a la materia, y sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias; coordinar, supervisar y controlar la destrucción de plantíos y laboratorios de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias nocivas y peligrosas para la salud, y la destrucción o entrega a la autoridad competente de las sustancias y demás objetos decomisados; aprobar los Herbicidas, coadyuvantes y equipos de operación y seguridad que se utilicen en la localización, verificación y destrucción de plantíos y laboratorios de estupefacientes; auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, y coordinarse con la División Especial de Investigación contra el Narcotráfico, para los efectos de las investigaciones que sobre esta materia se realicen; y las demás que le confieran otras disposiciones, El Procurador, el Subprocurador del área, o el Director General de la Campaña Contra el Narcotráfico (art. 69)

Las atribuciones del *Director de Apoyo Logístico* son: planear, programar, supervisar, controlar y evaluar el desempeño de las actividades correspondientes a la verificación y destrucción de plantíos; planear, programar y gestionar la adquisición de armamento, municiones, vehículos y refacciones que garanticen el eficaz y oportuno cumplimiento de las operaciones orientadas a la verificación y destrucción de plantíos; integrar y gestionar el programa de mantenimiento al equipo e instalaciones asignadas a la Dirección General de la Campaña contra el Narcotráfico; y las demás que le confieran otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador del área, o el Director General de la Campaña contra la Producción de Narcóticos (art.70).

Las atribuciones del *Director de Operaciones Aéreas en la Campaña contra la Producción de Narcóticos*, son: planear, organizar y controlar las acciones operativas aéreas tendientes a la verificación y destrucción de plantíos y las demás que confieran otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador del área o el Director Gral. de la Campaña contra la producción de Narcóticos (art. 71)

Por último tenemos a la *Subprocuraduría de Procedimientos Penales*, que se encarga de coordinar los trabajos y atribuciones de las cuatro Direcciones en que se divide: *Averiguaciones Previas*; de *Control de Procesos*; de *Servicios Periciales*; y de la *Policía Judicial Federal*.

Las Atribuciones de la *Subprocuraduría* son: Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las unidades que están bajo su responsabilidad; autorizar por *Delegación* del Procurador y previo dictamen de los *Agentes del Ministerio Público Auxiliares* del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal, de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fuesen contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal, y las consultas formuladas por el *Ministerio Público Federal* y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia y demás actividades que le confieran otras leyes (art. 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

Las atribuciones de la *Dirección General de Control de Procesos*, comprende la Dirección del área Metropolitana y la del área Foránea

Las atribuciones del *Director General* son: Sostener el ejercicio de la acción penal de acuerdo con las normas aplicables, por conducto de los *Agentes del Ministerio Público Federal*, adscritos a los *Juzgados o Tribunales*, en las causas que se sigan ante aquellos, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas persecutorias

precedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su caso, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen; vigilar que se respeten las normas, términos y planes procesales; interponer y hacer valer los recursos ordinarios pertinentes; preparar la impugnación por el Procurador General de la República de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, por los conductos y bajo el ejercicio de las acciones que autoricen las leyes; turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito probado durante la instrucción o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal, y de consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado; coordinar y supervisar las funciones que desarrollan los Directores a su cargo y ejercer las demás funciones que le confieren otras disposiciones o el Procurador (art. 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

El Director de Control de Procesos del Área Metropolitana y el del Área Foránea tienen las siguientes atribuciones: El Primero en la esfera de su competencia, las cuatro primeras atribuciones del Director General; dirigir y supervisar las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados o Tribunales en materia penal, ubicados en el Distrito Federal; y atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 45). Y para el Segundo son atribuciones: integrar la estadística relacionada con los procesos penales foráneos; practicar el seguimiento de los trámites y la evaluación de los asuntos relativos al proceso penal en el área foránea; establecer criterios jurídicos y de operación en materia del proceso penal, para el área foránea; y atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 46).

La Dirección General de Servicios Periciales, se divide en dos direcciones: la de Identificación y Criminalística y la de Técnica Pericial:

Las Atribuciones del Director General son: Formular los dictámenes que de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado en los hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero Federal; atender las

solicitudes de dictamen e información técnica y científica que soliciten los titulares de las diversas áreas de la procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades; entre otras y ejercer las demás que le confieran otras disposiciones y el Procurador (art. 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

Las atribuciones del *Director de Identificación y Criminalística* son: integrar y manejar el casillero de identificación; realizar las actividades que se encomienden relacionadas con estudios y asuntos de criminalística; y atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 48)

Las atribuciones del *Director de Técnica Pericial* son: desarrollar las tres primeras funciones señaladas al Director General y atender las demás que encomiende el mismo (art. 49)

En relación a la *Dirección General de Averiguaciones Previas*: Esta se compone de dos Direcciones: la de Averiguaciones Previas en el Área Metropolitana y la de Averiguaciones Previas en el Área Foránea.

En relación a las atribuciones del Director General son: Recibir por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal, las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos de fuero federal; acreditar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indicados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción; recibir para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indicados y quienes legalmente los representan; adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda las medidas precautorias; resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que conforme a las leyes aplicables, procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal; turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; coordinar y supervisar las funciones que desarrollen los Directores a su cargo; y ejercer las demás funciones que le confieran otras disposiciones o el Procurador (art. 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.R.)

Del *Director en el Área Metropolitana*, sus atribuciones son: realizar en su esfera de competencia, las cinco primeras funciones señaladas al Director General; dirigir y supervisar las actividades de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos al sector de averiguaciones previas en el Distrito Federal; y atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art. 42)

Del Director en el Área Foránea, sus atribuciones son: integrar la estadística relacionada con la averiguación previa del área foránea; practicar el seguimiento de los trámites y la evaluación de los asuntos relativos a la averiguación previa en el área foránea; establecer criterios jurídicos y de operación en materia de averiguación previa en el área foránea; diligenciar todos los trámites relacionados con exhortos en que intervengan agentes adscritos al Distrito Federal; manejar la Unidad de detención en la ciudad de México; atender los demás asuntos que le encomiende el Director General (art.43).

Cuando en la práctica de las averiguaciones previas, con motivo de la comisión de los delitos de carácter federal, serán los agentes del Ministerio Público y la Policía judicial del fuero común, quienes auxilien al Ministerio Público Federal, no sólo recibirán denuncias y querellas por delitos federales, sino también practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes; asimismo, resolverán la detención o libertad del indiciado, con las reservas de ley, para lo cual habrán de sujetarse a las normas jurídicas federales aplicables, remitiendo el expediente y al detenido al Ministerio Público Federal, que deba encargarse del asunto.

Esto se explica en razón de que el Ministerio Público Federal, en general, no cuenta, ni en el Distrito Federal ni en ninguna otra parte, con un servicio ininterrumpido que le permita avocarse al conocimiento de hechos delictuosos, cuando éstos ocurran fuera de las llamadas horas laborables, ni mucho menos con oficinas en cada municipio o distrito del país. En cambio, tanto en el Distrito Federal como en la mayor parte de las capitales de las Entidades Federativas, existe por lo menos una oficina que labora día y noche, sin interrupción, de ahí que sean los Ministerios Públicos del Fuero Común quienes fundamentalmente, prestan el auxilio mencionado, por eso también se explica que el Procurador General de la República, con autorización del Presidente de la República, conenga con las autoridades locales competentes, la forma en que deba desarrollarse la función de auxilio local al Ministerio Público Federal.

#### **AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.**

Son auxiliares del Ministerio Público Federal.- La Policía Judicial Federal, los Miembros de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico y de los Servicios Periciales de la Procuraduría; a) los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Orgánica de la P.G.R.; b) los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero; c) los Capitanes, Patrones y encargados de naves o aeronaves nacionales; y d) los Servidores Públicos de otras dependencias del Ejecutivo Federal designadas para

este efecto en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (art. 8 del Reglamento de la Ley). Las funciones de los auxiliares del Ministerio Público Federal a las que se refieren los incisos a) y d), en casos de ausencia o falta de aquel: podrán recibir denuncias y, cuando la función auxiliar corresponde a los Agentes del Ministerio Público del fuero común, querrelas por delitos del orden federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, levantándose el acta correspondiente.

Para dar fin al presente capítulo concluimos que de lo expuesto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público la atribución concreta de perseguir los delitos, cuestión esta que implica, por lógica natural, primero la investigación y después la persecución, de manera tal que las multifacéticas tareas que en la vida jurídica realiza tiene su fuente en diversas leyes secundarias, hecha excepción del Ministerio Público Federal, puesto que el artículo 102 de la Constitución Política, enumera cuales son las atribuciones específicas del Procurador General de la República.

Si es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien designa y puede remover libremente, tanto el Procurador General de la República como al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en cada entidad federativa el Ejecutivo local tiene las mismas facultades, en relación con el Procurador, de esto se infiere que es al Poder Ejecutivo, estrictamente hablando, a quien compete la persecución de los delitos, atribución que es, entre otras, un medio encaminado a preservar la paz social, con la estricta aplicación de la ley; por eso se explica que para la realización de ese objetivo se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal con sus naturales consecuencias; empero, como esta función es delegada en el Ministerio Público, debe ejercerla con independencia suficiente para cumplir integralmente su cometido; en otros términos, su esfera competencial requiere de obligada autonomía y sus únicas y admisibles limitaciones deben ser aquellas que, sin olvidar la premisa mencionada, le impongan los ordenamientos jurídicos.

# CAPITULO IV

## LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

## **1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES PREVIAS**

Para el desarrollo del presente punto nos avocaremos a comentar que por la necesidad de una Ley que extermine la plaga de la delincuencia organizada fueron necesarias hacer reformas a nuestra Carta Magna en un principio y que a pesar de que en el índice no se menciona también fueron necesarias reformas a Leyes secundarias como lo son el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Una de las medidas necesarias fue reformular el artículo 16 Constitucional a fin de establecer la intervención en cualquier medio de comunicación privada persecución y posterior enjuiciamiento de los responsables de la comisión de delitos perpetrados por la delincuencia organizada; todo lo anterior bajo la competencia del Poder Judicial de la Federación.

También se consideró necesario reafirmar la subordinación que existe en la hoy Policía Judicial al Ministerio Público. Para tales efectos se estimó que el artículo 21 de la Constitución debe referirse expresamente a ese cuerpo auxiliar del Ministerio Público con el nombre de Policía de Investigación; cambio que, además, vendría a corregir el rezago histórico en cuanto a la denominación de dicha institución acarreada desde mediados del siglo pasado.

Otra de las reformas propuestas contempla modificar el artículo 22 Constitucional a fin de debilitar a las organizaciones criminales en su mayor fuente de poder: Su capacidad económica. Su finalidad es posibilitar el decomiso o permitirle al Estado disponer de los bienes relacionados con la delincuencia organizada, pertenecientes a miembros de la organización delictiva o respecto de los cuales estos se ostenten como dueños y lograr su aseguramiento por medio de la autoridad ministerial.

Por último, la reforma del artículo 73 en su fracción XXI, permite a la autoridad Federal conocer de delitos que, aunque son de competencia local, por su gravedad se consideren que afectan a toda la Nación.

A continuación se transcriben los artículos Constitucionales reformados:<sup>66</sup>

**ARTICULO 16.-**.....  
Las comunicaciones privadas son inviolables la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

<sup>66</sup> Dictámenes de Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión

Exclusivamente la autoridad Judicial Federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención del cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad Judicial Federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

.....  
**ARTICULO 20.-**.....

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negarla libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado, como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de la obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; Así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad condicional;

II a X.-.....

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que

las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

.....

**ARTICULO 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

.....

**ARTICULO 22.-**.....

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o de aquellos respectos de los cuales este se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

.....

**ARTICULO 73.-**.....

**I a XX.-**.....

**XXI.-** Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales;

**XXII a XXX.**.....

A continuación transcribo los artículos que se mencionados de leyes secundarias, así como los artículos que se derogan o adicionan:

Se adicionan los artículos 177 y 211 bis y se derogan la fracción IX del artículo 167 y el artículo 196 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 167.-.....

I a VIII ....

IX. Se deroga."

"Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

"Artículo 196 bis.- Se deroga."

"Artículo 211 bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa."

Se adicionan cuatro párrafos al artículo 182 y se reforma el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"Artículo 182.- ....

En cualquier caso, se hará constar el inventario de todas las cosas aseguradas, el cual también formará parte del acuerdo en el que se dicte el aseguramiento. Asimismo, se colocarán en las cosas los sellos, marcas cuños, fierros o señales que de manera indubitable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida.

Además, se hará la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y de acciones o partes sociales.

A quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores. La Procuraduría General de la República queda obligada a integrar un registro público de los bienes asegurados. La forma, el

contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.

En ningún caso de aseguramiento se procederá al cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos."

"Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada."

Se reforma el primer párrafo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

"Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

....."

Se adiciona una fracción al artículo 50 y los artículos 50 bis y 50 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 50.- ....

I y II ....

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada."

"Artículo 50 bis.- En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada."

"Artículo 50 ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el código Penal para el

**Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.**

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realicen en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa."

Se reforma el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

"Artículo quinto.- En tanto se expidan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 14 de esta ley, en el reglamento de la misma, se preverá la existencia de un Consejo técnico para la supervisión y control de la administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación y de la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, presidido por el Procurador General de la república y del que formarán parte de manera personal e indelegable, un Subsecretario por cada una de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, designados por sus titulares."

## **2.- ANTECEDENTES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Las formas que tradicionalmente conocíamos de asociación criminal son múltiples, desde la simple pareja criminal, pasando por la tercia, la cuadrilla, la pandilla, el Gang, hasta llegar a los grupos del Crimen Organizado.

Con el distinguo que en la pandilla, como diría Néstor de Buen<sup>67</sup>, no hay jerarquía ni mandos, es resultado de la miseria reuniendo de manera habitual, ocasional o transitoria a tres o más personas, no organizadas para fines delictuosos.

Fenómeno resultante de causas estructurales que orilla la formación de subculturas de la pobreza, de rebeldía frente a los valores jurídicos y sociales, quienes jamás deberían ser punidos con penas severas. Para ellos, es que el sistema penal estableció las alternativas a la pena de prisión, como el trabajo en favor de la comunidad, tan escasamente aplicado por nuestros jueces penales. En tanto que los grupos de crimen organizado realizan un explotación permanente e indiscriminada, articulada de crímenes, usando como métodos la intimidación, corrupción, el chantaje, las amenazas, transnacionalidad de su actuación, técnicas de gestión comercial, vinculaciones internacionales, infiltración de negocios legítimos, especialización de sus actividades, publicidad de actos de terror, gratificaciones, donaciones, generación de terror y respeto entre la población, ataques a otros miembros de crimen organizado, regionalización de actividades, técnicas de gestión comercial, establecimiento de ligas políticas y comerciales, alianzas con grupos criminales, inversiones en negocios inmobiliarios e infiltración de negocios lícitos.

Sin duda alguna, el control, persecución, sanción y prevención de éste tipo de grupos debe partir de premisas distintas, nuevas técnicas de investigación, unidades especializadas, ya que saber hacerlo bien, representa uno de los más graves desafíos en el siglo XXI.

<sup>67</sup> Diario de Debates.- Cámara de Diputados, VI Legislatura, 28 de octubre de 1996.

El paradigma mafioso, no es para México el adecuado, menos como lo utilizan en Estados Unidos que conlleva determinantes biológico-culturales de grupos siempre externos a su país.

O el de Conspiracy, (conspiración) del derecho Anglosajón<sup>64</sup>, que nació hace siglos como delito independiente y que fue extendiéndose a todos los delitos.

Otros países han usado el término crimen organizado con sustrato ideológico vinculado a preocupaciones más que delictivas de juego de mercados de bienes y servicios, relacionados realmente con problemas de competencia desleal.

Recordemos como se criminalizó el alcohol en Estados Unidos. El verdadero problema no lo constituía el daño que causaba sino que el problema era de mercados.

Nos enfrentamos a una nueva dimensión del crimen, constituido por actividades realizadas por asociaciones de individuos, grupos y personas morales que se autopercpetúan, unidos por el propósito de realizar crímenes u obtener ganancias o ventajas monetarias o comerciales, mientras protegen sus actividades por medio de un padrón de sobornos y corrupción.

Poco a poco hemos ido percibiendo el desarrollo de ésta clase de grupos que algunos confunden con el aumento en la tendencia y ritmo de la criminalidad convencional.

Tomando en consideración que la eficiencia, fortaleza y legitimidad de una nación depende de su capacidad para que lo preceptuado en sus ordenamientos y leyes se cumplan.

Se requieren métodos para lograr la lectura anticipada de la actividad de las redes, es decir, elementos para que lícitamente se diagnostiquen a nivel Nacional sus alcances, desarrollo o penetración lo que se lograría difícilmente con acciones desarticuladas.

Existen organizaciones que sin escrúpulos ponen en riesgo con su actuación el proceso social vulnerando las normas de ética, orillando a la resignación, intimidando a los encargados de hacer cumplir la ley, corrompiendo a personajes de la vida pública y privada.

---

<sup>64</sup> Diario de Debates.- Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 28 de octubre de 1996.

También existen miembros que usan sus influencias políticas para lograr inmunidad judicial ya que su propia fuerza los protege en los enjuiciamientos en la imposición de las penas, todo esto produce una pérdida de legitimidad de los agentes del control social formado. Llevando a la comunidad a tolerar el surgimiento de grupos de autodefensa.

En 1958 Alfonso Quiróz Cuarón, en un estudio estadístico que realizó recopilando los datos de veinte años, (1932-1951), dijo frases que algunas se podrían repetir ahora: en "La República Mexicana aún existe anarquía en materia penal".<sup>69</sup>

Se necesita con urgencia un organismo central perfectamente planificado, unido por estrechos nexos funcionales con agencias subsidiarias o independientes, pero de colaboración efectiva que actúe de modo sistemático y coordinado en todo el territorio nacional para perseguir el crimen con eficacia, y reducir al mínimo el índice de impunidad.

En noviembre de 1992, en la Procuraduría General de la República se elaboró el primer documento llamado "Estrategia para Enfrentar el Crimen Organizado en México, 1993-1994".<sup>70</sup>

Cuyos Postulados advertían los peligros de que en México, no se revisarán los textos jurídicos, para contar con respuestas eficaces y oportunas frente al espectro de ésta dinámica criminal entonces creciente, planeándose acciones frente a dicho fenómeno multidimensional.

Se establecía que solo mediante una estrategia intersecretarial podría dar como resultado una adecuada política de prevención criminológica en materia de crimen organizado.

Asimismo advertían de otras formas sofisticadas que deberían ser tomadas en cuenta al estructurar ésta estrategia como lo son las vinculaciones entre : los delitos llamados por algunos de Cuello Blanco, los Económicos y los de abuso de poder, con el crimen organizado.

Los primeros, realizados por personas que pertenecen a una clase socioeconómica privilegiada y que cometen acciones delictuosas en el desarrollo de sus actividades.

Se caracterizan por su ingenio y la diversidad de procedimientos en su actuar, entre los que están: El acaparamiento de alimentos, fraude y falta de contenido neto, delitos electrónicos, los delitos estrechamente ligados al tema que

<sup>69</sup> Diario de Debates - Cámara de Diputados LVI Legislatura, 28 de Octubre de 1996.

<sup>70</sup> Diario de Debates - Cámara de Diputados LVI Legislatura, 28 de octubre de 1996.

nos ocupa, que se cometen en ejercicio, con motivo o en ocasión de la actividad económica, pública o privada, también vinculada al abuso del poder y con motivo generalmente lucrativas con fines legítimos, desde las que realizan actividades ilícitas, como son: Las quiebras fraudulentas, evasión de impuestos, daños ecológicos, delitos forestales, lavado de dinero, delitos que se realizan con la apariencia externa de una legitimidad absoluta que es su protección ideal.

Delincuencia que conforma la llamada por Severin-Versele Criminalidad Dorada. Esta clase de delincuencia no puede ser tratada de manera separada del crimen organizado ya que existen ligas forzadas o espontáneas entre estas organizaciones.<sup>71</sup>

Otra modalidad de estos llamados delitos no convencionales son los delitos de Abuso de Poder Público, que realizan representantes gubernamentales aprovechando su posición para efectuar delitos, personajes inmersos en un proceso de corrupción que los conduce incluso a tolerar o realizar crímenes y violaciones a los derechos humanos.

Todos estos crímenes laceran seriamente la calidad de vida y el bienestar ciudadano.

El primer intento de trabajo coordinado en materia de delincuencia organizada lo representó el Centro de Planeación para el Control de Drogas (CENDRO), órgano estratégico que se creó en la estructura de la Procuraduría General de la República, para luchar contra el tráfico ilícito de drogas, entrelazando el trabajo sistemático de las Secretarías de Estado y dependencias oficiales, Instituciones Privadas, y esfuerzos ciudadanos para enfrentar el fenómeno.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en el rubro de Seguridad advirtió el peligro de la aparición de una delincuencia cada vez más organizada, conformada de fenómenos complejos y destructivos, que deben ser combatidos como parte de una prioridad Nacional, incidiendo en sus causas y efectos; castigando a sus autores sin dilación ni titubeos.

De ahí se determinó la necesidad de revisar las distintas modalidades de actuación del Crimen Organizado, el catálogo de penas, que deben corresponder a quienes los realicen así como a delitos conexos.

El Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, actualmente es responsable, como lo estipula el Reglamento de la Procuraduría General de la República en el artículo 47 Fracciones IV y V<sup>72</sup>, de apoyar y coordinar programas

<sup>71</sup> Diario de Debates.- Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 28 de octubre de 1996.

<sup>72</sup> Reglamento de la Procuraduría General de la República.- Art. 47.

**Nacionales, regionales y estatales en materia de delincuencia organizada y delinear políticas y estrategias de acción para el combate a la delincuencia organizada y al narcotráfico.**

Para lograr la integración de una estrategia común que permitiera la unificación de información y la eficacia en la actuación de las Procuradurías, se realizan desde hace cuatro años, las reuniones de Procuradores de Justicia que han permitido acuerdos fundamentales en esta materia.

El 24 de octubre del presente año en Veracruz, se reunieron por primera vez tanto los Procuradores de Justicia como los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, quienes acordaron obstruir el avance del crimen organizado que exige respuestas inéditas con tecnología por lo menos equivalente a la que tienen los actores del crimen.

Entre los temas de análisis destacaron los de secuestro, robo de autos y robo de niños. Siendo inquietud mayor la prevalencia de presupuestos insuficientes.

Desde 1993 se incluyó en la Constitución Federal el Vocablo de Delincuencia Organizada, en el párrafo séptimo del artículo 16, estableciendo el plazo de retención de 48 horas ante el Ministerio Público para quienes cometan delitos graves, plazo que podría duplicarse en aquellos casos que la ley previera como delincuencia organizada.

Varias reformas se han realizado, generándose principios rectores para prevenir, perseguir, sancionar, controlar y erradicar la delincuencia, específicamente la organizada, incluso comprometido recursos para el cumplimiento de este objetivo.

En diciembre de 1995, se publicó la ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ley que crea las condiciones legales, institucionales, administrativas y de conducta policial, no solo para la prevención de delitos, sino principalmente para la reestructuración a fondo del sistema de seguridad pública.

La creación en ella del Sistema Nacional de Seguridad Pública será determinante en la coordinación policiaca, sistematización de información que es un punto de partida indispensable para el combate contra el Crimen Organizado.

Se modificó la estructura y funcionamiento del Poder Judicial Federal con normas que supuestamente fortalecerán al mismo como un poder garantizador de los derechos humanos, con la autonomía que le permita no caer en vínculos

subterráneos que impulsan la inmunidad y desencadenan las grandes injusticias sociales.

Se reformaron íntegramente las leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y sus reglamentos.

Se ha reformado la Constitución, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de armas y Explosivos, la Ley Federal de Población, entre otras, como ya se vio en el punto anterior.

El desarrollo o penetración del crimen organizado no es privativo de México como se reiteró en la Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada del 21 al 23 de noviembre de 1994, en Nápoles, este tipo de delincuencia ha empezado a adoptar variadas formas para asegurar su éxito, no obstante las distintas leyes que en la materia se han emitido variando de organizaciones verticales a organizaciones pequeñas y de estructuras en toda regla a redes no estructuradas, sucesión de grandes magnitudes a pequeñas y de organizaciones reticulares flexibles a estructuras burocráticas.<sup>73</sup>

Cabe señalar que uno de sus elementos distintivos de gran importancia, es la permanencia o reiteración caracterizando esta actividad.

### 3.- CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En términos generales, el delito es una conducta que la sociedad considera contraria a sus valores, y por esa razón la reprime imponiendo una sanción que inflija un dolor o constituya una pérdida importante desde el punto de vista moral o material para el individuo que ha transgredido la norma y que debe ser castigado.

Éste es, desde luego, un concepto general, basado en las relaciones sociales originales que ha evolucionado a lo largo del tiempo, planteando nuevas finalidades a la sanción que la sociedad impone, la más reciente de ellas: la idea de que esa sanción debe servir para readaptar o rehabilitar a quien ha transgredido las reglas sociales porque se estima que la propia sociedad genera el fenómeno delictivo.

<sup>73</sup> Andrade Sánchez, Eduardo.- "Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado". Editado por UNAM, Senado de la República, México 1996. p.102.

Partimos de la base de que el delito es un fenómeno conatural a la sociedad, ha existido siempre como una desviación de las conductas normales y probablemente mientras la humanidad sea humanidad el mismo no se erradique por completo. Sin embargo la lucha contra él, a lo largo del tiempo se ha ido perfeccionando mediante el empleo de instrumentos científicos que permiten analizar las conductas delictivas y diseñar métodos para enfrentarlas. Así encontramos que el delito puede manifestarse como el resultado de diversas causas: la necesidad, la reacción violenta de venganza en contra de alguien, la envidia; toda variedad de impulsos anímicos por lo que un individuo transgrede o viola las normas jurídicas.

Como concepto de Delincuencia Organizada encontramos como, una sociedad que busca operar fuera de control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real.

#### LA ORGANIZACIÓN COMO CARACTERÍSTICA

Sin embargo, puede ocurrir que el delito no tenga una causa meramente circunstancial, sino que sea deliberadamente realizado como una forma de obtener ingresos o de lograr la satisfacción del algún tipo de pasión o desviación psicológica. Así puede ser que alguien se dedique sistemáticamente a robar con el fin de lograr los recursos para su subsistencia, o bien, que alguien sea un violador sistemático que tienda a satisfacer una perversión dirigida a la violencia y al ataque sexual.

Estos ejemplos nos muestran que, en una primera instancia, podríamos distinguir entre el delincuente ocasional, circunstancial, que comete un delito por razones que no corresponden a una conducta sistemática, y delincuentes que operan de manera permanente en la comisión de un delito, sea lucrativo o no.

La permanencia de la acción delictiva, la acción constante como forma de lograr esa satisfacción buscada, puede tener una sofisticación adicional, que es la participación no de una sola persona, sino de varias que se reúnen y se estructuran asociándose en forma permanente para la comisión de los delitos. Tenemos, entonces, no solo la persistencia del fenómeno delictivo reiteradamente cometido por una persona, sino incluso una acción continua, repetida, cometida por un grupo de personas.

Asimismo debe distinguirse entre la agrupación formada para la comisión de un delito de manera circunstancial u ocasional, de aquella que se genera con el propósito de permanecer, de efectuar un conjunto de acciones delictivas con una finalidad determinada. Hasta aquí podemos apreciar que la diferencia entre delincuencia ocasional y delincuencia permanente se entrecruza, en este intento de clasificación, con la delincuencia producida por una asociación de carácter ocasional y la permanentemente organizada.

El fenómeno delictivo puede ser simultáneamente ocasional y asociativo, y en tal caso, al no ser la asociación permanente, no estamos en presencia de lo que puede llamarse delincuencia organizada.

Pensemos en el delito de violación tumultuaria, que supone la acción de un grupo de personas que pueden quizá decidir, en un momento dado, la realización del acto delictivo y consumarlo, por esa naturaleza colectiva o asociada del fenómeno si no tiene la finalidad de permanecer y de convertirse en un método o forma para la realización constante de los delitos, no presenta el elemento de permanencia que parece indispensable para considerar al fenómeno delictivo como organizado. Igual podemos pensar en un grupo que decide apoderarse, de pronto, de alguna cosa, pero que no tiene una organización permanente para la realización de ese tipo de apoderamientos. En términos generales, pues, la mera organización, como característica del fenómeno delictivo, puede aparecer en cualquier sociedad y está referida a cualquier delito. Es la permanencia de la organización un elemento que define de la delincuencia organizada.

El concepto de delincuencia organizada que nos interesa analizar es de creación reciente pero la organización como elemento del fenómeno delictivo no es algo novedoso. De hecho, puede decirse que "siempre han existido formas de violación organizada de la ley. Los saltadores de caminos existen desde tiempos inmemoriales, al igual que los piratas y es claro que desde el siglo pasado aparece la mafia como una forma de delincuencia organizada en Italia, lo cual quiere decir que ya es un acontecimiento que tiene buen tiempo de presentarse en el ámbito de la criminalidad."<sup>74</sup>

Por otra parte, hay que hacer alusión también a las motivaciones y finalidades que mueven a las organizaciones delictivas que han ido apareciendo y diversificándose en el curso de los años. En primera instancia parecería que la organización delictiva típica tiene como finalidad la obtención de beneficios económicos, dado que los recursos que se necesitan para la propia organización y el control de sus miembros parecen adecuarse con mucha mayor facilidad a aquella delincuencia cuyo beneficio es material. Sin embargo, no necesariamente la organización delictiva obedece a un propósito de obtención de beneficios. Una de las formas de organización delictiva más importantes del siglo XX, el

<sup>74</sup> Andrade Sánchez, Eduardo.- Ob. Cit. p. 83.

terrorismo, no tiene ese origen, ya que proviene de una convicción ideológica, de la idea de que para obtener una finalidad específica de tipo político, es necesario recurrir a la violación de la ley establecida.

Así tenemos que la transformación de un orden social en otro que se considera más justo, o la reivindicación de autonomías para un determinado pueblo, pueden convertirse en causas que generan la organización de varios individuos para la comisión de acciones delictivas tendentes al objetivo de justicia buscado.

Puede haber causas de tipo moral, no necesariamente político, en la creación de asociaciones permanentes para delinquir, pensemos en los casos de las agrupaciones de personas que estiman que la ley favorece a los delincuentes -esto ha ocurrido en los Estados Unidos de Norte América<sup>75</sup> y que se deciden a ejecutar a quienes han cometido crímenes pero que por deficiencias técnicas en el proceso han resultado absueltos. En ese caso no hay una finalidad económica, tampoco una reivindicación política, sino supuestamente la realización de una acción moralmente justa, que permite deshacerse de delincuentes que han violado la ley y se han aprovechado de ella para quedar impunes.

"Excepcionalmente se puede dar casos de organización delictiva para delitos como la violación que parece muy ajeno a las características de la delincuencia organizada, sin embargo, el célebre caso de las violaciones del sur de la ciudad de México en 1989, es un típico ejemplo de la delincuencia organizada, en donde no hay motivación económica, ni motivación política, tampoco motivación moral, simplemente una organización y un método aplicado para la comisión de éste delito de manera permanente y con división del trabajo entre los miembros de la banda".<sup>76</sup>

Esto nos demuestra que no hay ni desde el punto de vista teórico ni práctico, la posibilidad de considerar que un delito, por su propia naturaleza, no es organizado. La organización es una característica externa que puede darse respecto de cualquier delito. Incluso hay delitos como el terrorismo que aparentemente, dadas las motivaciones, características y necesidades para su comisión, por su propia naturaleza solo podrían existir como producto de una organización.

Otro caso es el secuestro, que generalmente requiere de una organización. Son varias las personas que tienen que intervenir tanto en la captura como en la forma de recibir el rescate y de liberar, en su caso, a la víctima. No obstante se dan casos de secuestros realizados por una sola persona.

<sup>75</sup> Andrade Sánchez Eduardo.- Ob. Cit. p. 84.

<sup>76</sup> *Ibidem* p. 90.

Entonces hay delitos que de manera normal se prestan más para la organización, sin embargo excepcionalmente pueden ser cometidos individualmente y, a la inversa, hay delitos que parecen no adecuarse a una comisión organizada, pero que también, eventualmente, puede aparecer una banda que los cometa de esa manera.

Hechas estas aclaraciones, podemos entrar a analizar algunas características específicas de la delincuencia organizada. Ya hemos dicho que una esencial es la de la permanencia. A ello hay que añadir una estructuración de actividades entre quienes participan en la comisión del fenómeno delictivo, dividiéndose el trabajo, asignándose tareas y muchas veces llegando a una jerarquía en donde hay un jefe, mandos intermedios y luego operadores de base.

También hemos dicho que generalmente la motivación más frecuente para la creación de este tipo de organizaciones es el de obtención de beneficios económicos; esto quiere decir que las agrupaciones de esta índole dirigen su acción a la comisión de delitos que permiten obtener un lucro, por ejemplo: robo, fraude, extorsión, secuestro, etcétera. Los requisitos mencionados se dan claramente en organizaciones como la mafia que surge desde el siglo pasado en Italia.<sup>77</sup> Esta fue resultado de la asociación de los encargados de resguardar las grandes fincas, propiedades rurales, quienes estaban armados por sus patrones, los dueños de las tierras, y operaban como una especie de guardias blancas. Aprovechando su cercanía, su conocimiento entre ellos y el disponer de armamentos, empezaron a emplearlo para la finalidad de obtener beneficios ilícitos amenazando a otras personas.

Esta organización delictiva fue creciendo y es sabido que en los Estados Unidos, en las décadas de los años veinte y treinta, se desarrolló en gran medida. Desde entonces se dio una constante lucha entre las organizaciones delictivas y la policía que fue perfeccionando sus métodos y su organización para hacerles frente en defensa de la sociedad.

Ahora bien, que es lo específico de organización atribuida al fenómeno delictivo que sí es propio de finales del siglo XX. En primer lugar, una sofisticación mayor de los métodos para la comisión de los delitos por las distintas organizaciones delictivas y una respuesta también más sofisticada y más compleja por parte de la autoridad. Esto es ya producto de la segunda mitad de nuestro siglo: el uso de medios más avanzados de la tecnología aplicada al delito y, por otro lado, la mejor organización y una respuesta jurídica novedosa frente a este crecimiento y perfeccionamiento de la organización delictiva.

Entre los desarrollos recientes de la delincuencia organizada encontramos varios que tiene su origen en los antecedentes ya mencionados y que

<sup>77</sup>Sondern, Frederick - La Mafia, Edit. Bruguera S.A. México 1975, p. 57-58.

simplemente se han vuelto, o más virulentos o emplean algunos medios que les dan mayor potencialidad, tal es el caso del terrorismo y de las organizaciones mafiosas.

En realidad ambos fenómenos existen desde tiempo atrás, pero se han ido convirtiendo en problemas más severos en las sociedades avanzadas, sobre todo en Europa Occidental y en los Estados Unidos. Sus acciones generan mayor inquietud social y ponen en peligro la estabilidad de los gobiernos. El terrorismo puede acudir ahora al empleo de medios como explosivos de gran intensidad, los cuales causan daños mucho mayores que otras formas de atentados terroristas de antaño, como el ataque de un francotirador o con bombas de escasa intensidad.

Igual ocurre con las organizaciones mafiosas, si bien estas, ya mencionamos, existen desde tiempo atrás, la gran cantidad de recursos que han logrado manejar a lo largo de éstos últimos años, el desarrollo del narcotráfico como una gran industria de dichas organizaciones e, inclusive, la posibilidad de desplazamientos de grandes cantidades de dinero a través de los circuitos financieros legales: bancos, casas de bolsa y otras organizaciones financieras, les han dado una mayor capacidad para expedir sus actividades hacia diferentes campos. Uno de los más recientes es, por ejemplo, el tráfico de desechos tóxicos, ese sí es evidentemente un fenómeno muy reciente, el cual viene a sumarse a las actividades ilícitas de estas organizaciones que van desde la extorsión, hasta la realización de fraudes de montos muy elevados en los que afectan a multitud de personas, sea por los medios de estafa tradicionales o bien empleando sofisticados métodos de computación.

Por otro lado, tenemos vinculado a este mismo fenómeno delictivo mafioso, el lavado de dinero como una forma específica de delinquir organizadamente, de modo que ganancias producto del delito se conviertan en ingresos aparentemente lícitos, a ser manejados por instituciones financieras y por otro tipo de empresas, como si se tratara de ganancias bien habidas.

Existen otros delitos en los cuales se ha incrementado su organización, como el robo de automóviles que permite distribuir desde unidades completas, hasta piezas por separado en diferentes países, lo cual requiere, por supuesto, la participación de una gran cantidad de personas que actúen organizadamente. Otro caso es el de los asaltos en carreteras cometidos en contra de transportes de gran magnitud, por ejemplo, de productos alimenticios o insumos para la construcción. Evidentemente, es una forma de delincuencia organizada porque requiere reciclar esos bienes en un mercado supuestamente lícito.

Entre las formas no suficientemente estudiadas, pero que deben ser objeto de análisis especial preocupación para determinar su grado de existencia y

de realidad, está el tráfico de infantes con el objeto de comerciar con sus órganos. Pese a que no se ha comprobado la realización de tales atrocidades, y a que personas que tienen gran experiencia en la materia dicen que es imposible, por lo menos existe una inquietud social al respecto. Se especula que el tráfico de niños con esas finalidades sea un delito cometido por organizaciones especializadas en ello, cualquiera que sea la realidad, el asunto merece investigarse responsablemente, pues si bien el uso de órganos no se ha acreditado, sí se conoce fehacientemente casos de tráfico de infantes para comerciar con ellos con fines de adopción o para explotarlos laboral o sexualmente.

Otras formas de delincuencia organizada se dedican a la trata de blancas o de indocumentados, las que se han ido haciendo cada vez más sofisticadas en diferentes partes del mundo, aprovechando la necesidad de la migración de personas que se encuentran afectadas por razones económicas y que tienden a buscar trabajo y mejores alternativas en otros países. Éstas resultan víctimas de quienes de manera organizada se dedican a trasladarlos, violando las leyes de diferentes estados.

Y, finalmente hay que considerar un fenómeno que se ha ido expandiendo, sobre todo en las grandes ciudades, el de los Gangs o bandas que siembran el terror entre poblaciones de las zonas urbanas, en coacciones simplemente por el deseo de causar daño. Muchas veces no existe una finalidad económica o lucrativa, sino simplemente la afirmación de una identidad distinta del grupo que encuentra una forma de manifestar su rencor social aterrizando a los demás y haciéndose temer por la comunidad. Así han aparecido los llamados gangs de motociclistas en varias ciudades norteamericanas, y en la ciudad de México existen también bandas de jóvenes que se dedican exclusivamente a delinquir.

Es interesante observar que, como fenómeno reciente, las distintas manifestaciones de la delincuencia organizada se interpenetran unas con las otras y los términos utilizados para referirse a ellas se convierten, a veces, en equívocos. Por ejemplo, la actividad del narcotráfico se confunde con actividad mafiosa por sí misma, estimando que todo narcotráfico pertenece a la mafia: o que toda organización de narcotraficantes es mafiosa; también se considera que todo narcotraficante lava dinero, cuando en realidad esto requiere de ciertas precisiones que permitan diferenciar cada uno de los fenómenos y entender la terminología que se usa para referirse a ellos.

Veamos por ejemplo la relación entre mafia y narcotráfico. Mafia, en un sentido histórico estricto, es una organización delictiva que surge específicamente en Sicilia<sup>78</sup>, en virtud de las razones ya explicadas. Cuando algunos de los mafiosos sicilianos emigran hacia Norteamérica con dinero, trasladan las

<sup>78</sup> Sondern, Frederick. - La Mafia, Edit Bruguera, México. 1975, p.47.

mecánicas de la organización mafiosa a las ciudades norteamericanas, principalmente Nueva York y Chicago.

Las Familias, que son grupos de delincuentes pertenecientes a ese género mafioso de organización delictiva, se disputan territorios de las ciudades, sobre los cuales van a cometer sus acciones delictivas, principalmente la extorsión, aprovechando el uso de su fuerza. A la extorsión le agregan después, como en cualquier empresa, nuevos giros. Entonces pasan de extorsionar a los dueños, de bares, de pequeñas tiendas o centros de prostitución, a poner sus propios establecimientos. Ahora regentearán, por ejemplo, un prostíbulo de su propiedad, y para abastecerlo importarán, mediante trata de blancas, muchachas que sirvan en él. Así se diversifican, lo cual es una de las características de la organización delictiva, como la de cualquier empresa comercial: la tendencia a la diversificación y a llenar sus propias necesidades mediante la realización de actividades por sí mismas.

En la época del florecimiento inicial de la organización mafiosa en los Estados Unidos, una de las razones más importantes fue la prohibición del alcohol. La mafia se dedicó a su introducción y distribución ilícita. Existen datos en el sentido de que las redes de distribución de drogas operaban por separado. Así, en una primera etapa, la mafia, como organización delictiva específica de origen siciliano, no se identificaba con el narcotráfico porque quizá consideraba que era excesivamente peligroso ese negocio y que iban a ser perseguidos con mayor virulencia por la policía.

Ahí vemos una distinción entre organizaciones delictivas de narcotraficantes y la mafia propiamente dicha. Sin embargo, el tratamiento que la prensa le da al término mafia lo ha ido extendiendo de la organización específica siciliana a cualquier organización delictiva. Encontramos ahora el término mafia empleado como sinónimo de organización delictiva en lo general. En cambio en Italia se distingue claramente entre la mafia de origen siciliano y la Camorra, que es otra organización para delinquir de origen napolitano. Para un italiano es claro que la mafia y camorra son dos cosas completamente distintas en su origen, incluso en su especialización de actividades delictivas; sin embargo para un lector de periódicos mexicano mafia y camorra pueden ser lo mismo, o no conocer el término camorra y entender por mafia cualquier organización delictiva.

Cabe mencionar lo que Frederick Sondern nos explica que significa la Mafia, "Morte alla Francia, Italia anella".<sup>79</sup>

Existe, además de la mafia y la camorra, la 'ndragheta, palabra de origen griego empleada para aludir a otro tipo de organización delictiva que tiene su origen en Calabria. Tenemos así tres especies del género organización delictiva:

<sup>79</sup> Sondern, Frederick. - La Mafia, Edit. Bruguera México, P.52.

mafia, camorra y 'ndrgheta. Y a ello hay que agregar la Cosa Nostra, la cual proviniendo del marco general de la mafia siciliana, en la actualidad se distingue organizacionalmente de ésta.

Sin embargo, por desplazamiento del término mafia han venido a considerarse todas sinónimas, es decir, para el gran público mafia y organización delictiva es equivalente, sin embargo, existen distinciones en su origen histórico y geográfico y hasta especialización delictiva.

Además de las necesarias precisiones terminológicas, desde el punto de vista operacional hemos visto como el narcotráfico, en un principio, es una actividad que no realiza la mafia, entendida en su sentido estricto, ya que el narcotráfico era efectuado por otras organizaciones delictivas.

A medida que se expandió la mafia y ante el crecimiento del narcotráfico y la gran productividad que tiene como actividad ilícita, algunos sectores de ella empezaron a incursionar en esta nueva actividad y a controlar sectores de distribución de droga en diferentes ciudades, con lo que se incluyó éste nuevo giro entre las actividades de la mafia, entendida en su sentido original.

Lo mismo ocurre con el lavado de dinero. Evidentemente cualquier organización delictiva en la medida en que crece y necesita reciclar sus ganancias, tiene que recurrir a métodos que permitan hacer aparecer el dinero mal habido como dinero lícito. Entonces la organización llámese como se llame puede, en una primera instancia, asumir esa nueva actividad de modo no especializado, mediante, por ejemplo, la compra de inmuebles, ranchos, vehículos, que de algún modo ya como mercancía en sí, entran dentro del mercado lícito. Pero puede ocurrir que se especialicen algunas personas en ciertas tareas de lavado de dinero, o bien, que recurran a los servicios de otras que, sin ser miembros de las organizaciones delictivas, empiezan a realizar tales tareas en su quehacer financiero; manejan dinero ilícito y lo lavan, lo limpian al hacerlo participar de operaciones lícitas.

Se generan así, a veces, una nueva organización de los que operan las finanzas para efectuar la labor de lavar el dinero. Quienes están en nuevas actividades, sobre todo a través de las modernas redes financieras controladas por computadora, puede ser no directamente miembros de la organización original y aparece una organización que se dedica justamente a blanquear el dinero. De esta manera, vemos como las actividades se entrelazan y pueden ser desarrolladas por la misma o por diferentes organizaciones que tienen relaciones entre sí.

Otra de las principales características de la delincuencia organizada moderna en su enorme expansión. Abarca un complejo de actividades en las que

se confunden las lícitas y las ilícitas, de tal forma que el jefe de una organización mafiosa puede aparecer como un próspero comerciante y su actividad quedar encuadrada dentro de un marco de legalidad, pese a estar basada en la criminalidad.

A esto se agrega una especie de tolerancia y hasta reconocimiento comunitario porque los dirigentes de las organizaciones se convierten en benefactores y propiciadores de carreras criminales, las cuales constituyen formas de ascenso social. Obtienen con frecuencia admiración en el círculo en el que se mueven, incluso a sabiendas de que el origen de su riqueza es indebito.

Podemos citar como ejemplo lo siguiente:

- De igual importancia, junto con los Ochoa, en lo que llegara a ser denominado el **Cártel de Medellín**, Pablo Esquivel Gaviria, proviene de los bajos fondos delincuentes de Atioquí, como ladrón menor que, sin embargo, se involucra temporalmente en el tráfico de pasta de coca desde Ecuador y Perú hacia Colombia, pero también y cada vez más en el de la cocaína. La extorsión y consolidación de su poder en el narcotráfico se manifiesta por la incorporación y la integración de diversas formas y fases de la actividad. Sus crecientes beneficios le permiten la acumulación de una fortuna en tierras, ranchos, casas, departamentos, negocios industriales legales, líneas aéreas, hoteles esto en Colombia, pero también en Venezuela y los Estados Unidos. A ello se agregan las amenazas y asesinatos de jueces independientes y testigos; la creación y la proyección de una imagen de benefactor, por las actividades cívicas y las donaciones piadosas, la extensa nómina de empleados, los regalos a familiares y amigos, Pablo Esquivel llegará a ser uno de los principales dirigentes del **Cártel de Medellín**, y a clasificarse en la revista *Fortune* como uno de los hombres más ricos del mundo.<sup>80</sup>

La conjunción de las condiciones descritas: una organización que incluye acciones legales y empresas que no están fuera de la ley y el reconocimiento social, aumenta su posibilidad de impunidad porque llegan a contratar a los mejores abogados, saben aprovechar todos los resquicios que la ley da, desde el punto de vista fiscal y hasta penal para evitar que sean descubiertos por las autoridades.

La potencialidad de impunidad se ve aumentada por otras características propias de estas organizaciones: el trabajo en la clandestinidad y el alejamiento de los jefes de las tareas delictivas de mayor gravedad. Un Homicidio puede ser ordenado por un jefe pero, evidentemente, este no lo ejecuta por sí mismo, existiendo varios escalones entre la orden que él da y el que realiza la acción delictiva, de manera que es prácticamente imposible llegar hasta la cabeza. A ello

<sup>80</sup> Andrade Sánchez, Eduardo.- Ob. Cit. p 25.

se agrega el empleo de otro instrumento, que es la intimidación, tanto de los que no pertenecen a la organización como de los miembros de ella, quienes saben que delatar a los superiores les acarrearía la pérdida de la vida.

Podemos mencionar en este caso los homicidios tan mencionados como el de Luis Donald Colosio y José Francisco Ruiz Massieu

#### **4.- PLANTEAMIENTO DE LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY**

La delincuencia organizada es uno de los más graves problemas que afecta a México y a la comunidad mundial, como ya lo hemos mencionado anteriormente. Las diversas manifestaciones de este tipo de criminalidad afectan la estabilidad y la seguridad de las naciones.

Por lo mismo el fenómeno criminal puede considerarse transnacional y no solo eso, las formas en que la delincuencia organizada opera, mejoran y se modernizan. Con esas capacidades los niveles de violencia alcanzados por esta, son cada día más preocupantes.

Para su defensa las sociedades recurren históricamente a dotarse de medios de defensa adecuados al ataque de que son objeto.

El nivel de organización social alcanzado en la actualidad reconocido bajo el concepto de Estado, requiere entonces, de mecanismos que le permitan combatir el crimen organizado, obteniendo como resultado la disminución a su mínima expresión de este tipo de criminalidad. Es su responsabilidad, entonces, habilitar los instrumentos jurídicos que ayuden a proteger y mantener la paz y orden públicos y la seguridad pública en un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos.

El problema presenta varias aristas, de una parte, para los países en desarrollo la delincuencia organizada está adaptando sus operaciones a las nuevas realidades políticas y económicas; aprovecha los huecos existentes en la seguridad pública y la legislación, además en este problema interviene la apertura comercial y la nueva relación entre las diferentes fronteras nacionales, fenómeno que acontece en todo el mundo y no solo en las economías de países en vías de desarrollo. La delincuencia organizada se aprovecha de los nuevos pactos y acuerdos de cooperación, lo que constituye una amenaza a largo plazo para el desarrollo sostenible y la estabilidad. Las agrupaciones de delincuencia organizada disfrutan de ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y a su capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

Debido a la gran capacidad económica y de organización de la delincuencia organizada, la cual puede llegar a premiar todos los niveles de procuración y administración de justicia, el derecho penal convencional ha sido rebasado por estas nuevas normas de organización delictiva no contempladas anteriormente.

Una vez que ha sido reconocido el poder corruptor, intimidatorio y generador de violencia de la delincuencia organizada como un problema que atenta contra el orden y la paz públicos, se hace necesaria una reforma jurídica con disposiciones específicas que contengan los mecanismos necesarios para combatir de manera eficaz y eficiente este fenómeno.

En los esfuerzos por prevenir y controlar la delincuencia internacional organizada, las autoridades nacionales se enfrentan con serios obstáculos derivados de la flexibilidad y versatilidad del modus operandi de los delinquentes. Es de reconocer la necesidad de dotar de mayores facultades a los cuerpos de seguridad, pero se debe tener cuidado de conservar un Estado limitado y garante de los derechos humanos. Se dice que solo es posible combatir la delincuencia bajo el marco del mas riguroso respeto a la Ley. Los derechos humanos, incluso los de los criminales mas peligrosos, deben ser respetados estrictamente.

Es evidente, por hacer mención, que el constituyente de 1917 no imaginó el grado de complejidad que alcanzaria la sociedad, y en consecuencia la delincuencia; en aquel tiempo los medios de comunicación y los intercambios políticos, sociales y económicos en el orden internacional no habian desarrollado las intensas relaciones existentes en nuestro tiempo.

La historia de la delincuencia organizada ha demostrado que las inconsistencias no detectadas a tiempo son aprovechadas para utilizar tecnología de punta en preparar y realizar sus operaciones. El Estado de Derecho Mexicano, no puede emprender un ataque frontal contra este tipo de criminalidad, sino cuenta por lo menos con los mismos instrumentos tecnológicos y con una legislación coherente que le permita emplearlos para el desmantelamiento de la organización y la aprehensión de sus integrantes.

La Federación no procede únicamente de la voluntad de los estados, sino de todo el pueblo, y entre sus objetivos están alcanzar y proteger la seguridad jurídica y el bien común. Es así que, al desarrollarse la delincuencia organizada causando inestabilidad y desequilibrio en la sociedad, la federación no puede permanecer pasiva, por lo tanto debe responder a los reclamos y exigencias de la Nación Mexicana.

En la actualidad dentro de una política anticrimen para combatir la delincuencia organizada de manera eficiente es necesario contar con los instrumentos como que sin contravenir los principios fundamentales de nuestro derecho, proporcione las herramientas requeridas por la autoridad en la lucha contra estas organizaciones ilícitas. Medidas de esta naturaleza ya se aplican en otros países y se han visto resultados.

## **5.- CONTENIDO Y TEXTO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

### **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

#### **NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 20.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 499 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

**III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;**

**IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y**

**V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.**

**Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.**

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

**Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:**

**I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:**

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa.**
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

**II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:**

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o**
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.**

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 5o.- Las penas a que, se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

#### **CAPITULO PRIMERO**

### **DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público y de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documento relativos al Sistema Bancario y Financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS**

Artículo 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**

**Artículo 15.-** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediera, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 16.-** Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos,

mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

**Artículo 19.-** Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 20.-** Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal de cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o, anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

**Artículo 21.-** Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendían probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta Ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

**Artículo 22.-** De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un

inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

**Artículo 23.-** Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculcado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculcado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

**Artículo 24.-** En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

**Artículo 25.-** En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

**Artículo 26.-** Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar

eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

**Artículo 27.-** Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 28.-** Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

## **CAPITULO QUINTO**

### **DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO**

**Artículo 29.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

**Artículo 30.-** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

**Artículo 31.-** El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

**Artículo 32.-** Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procesamientos Penales.

**Artículo 33.-** El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS**

**Artículo 34.-** La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN**

#### **DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**Artículo 35.-** El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I.** Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.
- II.** Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador está implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la

pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad.

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Artículo 39.- toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

#### **Y DEL PROCESO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

**TÍTULO CUARTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS**

**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 42.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquello en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Entró en vigor el 7 de noviembre de 1996.

**ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Se reconoce como necesario el tomar normas provenientes de experiencias en otros países, en los que al igual que en el nuestro, la respuesta jurídica se deriva de la concepción de la delincuencia organizada como una cuestión con entidad propia, siendo esta la que determina la especificidad de las normas en cuanto instrumentos para su persecución. En efecto, ya en diversas instancias internacionales se ha reiterado la necesidad de contar con instrumentos normativos orientados a desorganizar y dismantelar estas organizaciones, a dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley para que aumenten su eficiencia, y al establecimiento de métodos de investigación técnicamente avanzados, y acciones como la ampliación del plazo para la retención de presuntos responsables, decomiso de

bienes, recompensas y beneficios por colaboración, protección a testigos, infiltración de agentes, cateos urgentes, etc., son medidas que se han tomado en países como Estados Unidos, Reino Unido, España, Francia, Italia y Colombia entre otros.

En la presente ley se establece por una parte, que se entiende por delincuencia organizada a través del señalamiento de sus rasgos característicos, así como también de su vinculación con aquellos delitos considerados como realmente constitutivos de dicho problema, tales como *terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos y el tan mencionado lavado de dinero*, entendiendo que en el conocimiento de estos delitos también se incluye el de aquellos que resulten conexos conforme al código federal de procedimientos penales, determinándose entonces a partir de esta idea, la estructura general de la ley a través del desarrollo de elementos de carácter sustantivo y procesal.

En virtud de lo anterior se señala en las disposiciones generales las que agrupadas en el Capítulo Único del Título Primero de la Ley se refieren a su naturaleza y objeto, ámbito de aplicación, descripción y punibilidad de la delincuencia organizada, agravándose esta para los casos en que intervengan servidores públicos o se utilice a menores de edad incapaces. Igualmente en esta parte se contiene la supletoriedad de las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales, las de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las Leyes Especiales.

También contiene una Unidad Especializada en la Procuraduría General de la República encargada del combate y persecución de la delincuencia organizada, a integrarse por agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal especializados en el tema y seleccionados rigurosamente, con quienes podrán colaborar miembros de otras dependencias o entidades, señalándose que cuando dicha unidad investigue actividades de la delincuencia organizada relacionadas con el manejo de recursos financieros y procedimientos para ocultar su origen ilícito, se coordinarán con la unidad correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reiterando para este último tema los canales a través de los cuales se harán los requerimientos de información o documentos por el Ministerio Público, como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la mencionada Sria. de Hacienda y Crédito Público, con la restricción de su utilización solamente en la investigación o proceso penal correspondiente.

Para el propio Ministerio Público se establece la posibilidad de solicitar la realización de auditorías por órgano público a personas físicas o morales en cuya

contra existan indicios suficientes de que colaboran o pertenecen a alguna organización delictiva relacionada con los delitos de la Ley, e igualmente la de celebrar convenios de apoyo por las autoridades competentes de entidades federativas.

Dentro de la investigación destaca el señalamiento de que esta debe abarcar el conocimiento de las estructuras, formas y ámbitos de operación de las organizaciones delictivas, objeto para el que se contempla la infiltración de agentes en dichas organizaciones, sujeto a la salvaguarda de la integridad de las personas.

Además de la consideración de los delitos de la Ley como graves, se entiende lo anterior como motivo del planteamiento de la duplicación de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva así como la de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, así como también de la ampliación del plazo para el arraigo del inculcado, quedando este en 90 días.

El sigilo que impone y el riesgo que conlleva la investigación de estas actividades delictivas, dan lógica razón tanto al restringido acceso a las actuaciones de la averiguación previa, de modo que se establece que lo tendrán el inculcado y su defensor solo con relación a los hechos imputados en su contra, como la reserva hasta el ejercicio de la acción penal, de identidad de personas que rindan testimonio contra miembros de una organización delictiva y se presume fundadamente que está en riesgo su integridad, si bien ya durante el procedimiento ante el juez, se les podrá interrogar o llamar a careo, tomándose las providencias que resulten necesarias; adicionalmente en congruencia con la seguridad y certeza jurídicas y la garantía de defensa, se establece que ninguna sentencia podrá tomar en cuenta testimonio alguno cuando su emisor no haya sido identificado.

Uno de los apartados de mayor relevancia en la Ley es el relativo a las intervenciones y vigilancia electrónica en cuyas disposiciones se establece un plazo de 12 horas a partir de la recepción de la petición para que la autoridad judicial resuelva sobre un orden de cateo. Siendo la intervención de comunicaciones privadas el tema que ocupa mayormente los dispositivos del apartado de que se trata, se establece la posibilidad de que esta intervención se realice tanto durante la investigación como una vez iniciado el proceso penal ante el juez, para lo que el Ministerio Público hará solicitud por escrito a la autoridad Judicial Federal. En virtud de que la actividad estatal en la especie debe estar sujeta a estricta regulación se entiende la propuesta de contemplar legalmente los elementos que considerará la autoridad Judicial para resolver sobre la intervención así como aquellos que a su vez ésta debe señalar al resolver sobre ello.

La realización práctica de intervenciones supone considerar cuestiones tales como la información del Ministerio Público al Juez sobre su desarrollo y resultados; el trámite para la prórroga; el levantamiento de acta al concluir cada intervención y en ella, la identificación de cintas y la constancia de delitos diversos a aquellos que motivan la intervención; el resguardo de cintas; la transcripción de grabaciones; la ampliación de la intervención; la destrucción de cintas en caso de no ejercicio y prescripción de la acción penal; el deber de colaborar con la autoridad para concesionarios y permisionarios de medios o sistemas susceptibles de intervención. Atinadamente se establece que al iniciarse el proceso, las cintas y cualquier otro resultado de la intervención se entregarán a la autoridad Judicial, misma que de oficio o a requerimiento del inculcado, las pondrá a su disposición por 10 días para que éste formule observaciones, y en su caso solicite la destrucción de lo irrelevante, la transcripción de grabaciones o la fijación en impreso de imágenes que estime importantes para su defensa.

Otros capítulos de la Ley, contienen reglas sobre el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; la protección y apoyo a jueces, peritos, testigos y demás personas que lo requieran por su intervención en un procedimiento penal por alguno de los delitos previstos en la Ley; la colaboración con la autoridad, y dentro de este tema, el tratamiento procesal que se dará a los miembros de la delincuencia organizada que colaboren eficazmente con la autoridad para la detención y procesamiento de otros, el ofrecimiento de recompensas para quienes auxilien eficientemente en la localización o aprehensión de miembros de la delincuencia organizada, la información anónima y la obligación de toda persona para exhibir objetos o documentos que puedan servir de prueba.

Se regula la actuación de la autoridad investigadora, en los títulos finales de la Ley se contienen importantes reglas sobre las autoridades judiciales y las encargadas de la prisión preventiva y reclusión. En lo relativo a la reclusión de los procesados o sentenciados que colabore con la autoridad en la persecución y procesamiento de otros miembros, se señala que la autoridad los deberá mantener en establecimientos distintos de aquellos en que se encuentran estos últimos; respecto de los sentenciados por los delitos previstos en la Ley, se establece que no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, condena condicional así como al tratamiento preliberacional ni a la remisión parcial de la pena.

En la iniciativa y decreto de la Ley materia del presente trabajo de tesis, el Legislador promueve también reformas sobre leyes como la Constitución y las demás mencionadas en puntos anteriores para que no se dé una contradicción; con el objeto de armonizar las innovaciones de la Ley Federal en estudio con el marco jurídico al que se integrará, comprendiendo en ellas los aspectos de procuración, administración de justicia así como el de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así la punibilidad de la delincuencia organizada radica en el mero acuerdo de tres o mas personas para delinquir de manera reiterada o permanente, vinculando esta hipótesis con delitos de entidad superior a los cometidos por delincuentes comunes que carecen de una organización integrada para dichos fines, tales son terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de documentados y tráfico de órganos.

Vinculado con la descripción típica se encuentra el ámbito de aplicación de la Ley, sujetando su aplicación por las autoridades Federales, persecutora y sancionadora en el caso de ciertos delitos de carácter local, a la comisión por un miembro de la delincuencia organizada y al ejercicio de la facultad de atracción por el Ministerio Público de la Federación, este último por supuesto en términos de las reglas contenidas en el ordenamiento adjetivo Federal.

En la enunciación de delitos de carácter local, se estima atinada la inclusión del asalto y tráfico de menores dado que la experiencia ha mostrado la actuación organizada de los sujetos que los cometen, característica que amerita su consideración como casos de delincuencia organizada.

Dentro de los procedimientos para la investigación de las actividades de la delincuencia organizada son de especial importancia las previsiones sobre el tema de la intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad prevista como garantía individual obliga al Legislador a una regulación precisa que la salvaguarde. Una de las maneras de hacerlo podría ser el establecimiento de normas que sancionen penal y administrativamente su vulneración; ese propósito se expresa en la creación de delitos e infracciones específicas, teniendo en cuenta para los primeros el carácter de sujeto activo, es decir si se trata o no de un servidor público, de esta manera, en la Ley Federal se establece como delito el hecho de que servidores públicos intervengan comunicaciones privadas sin autorización judicial; o revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro información o imágenes obtenidas durante la intervención o revelen la existencia o contenido de una solicitud de autorización.

Por otro lado, pero en el mismo tenor se legisló y se aprobaron reformas al Código Penal en el que se propone la punibilidad para quien intervenga comunicaciones privadas sin autorización Judicial, así como para quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas durante la intervención; del mismo modo se reformaron artículos de la Ley de Vías Generales de Comunicación estableciendo una sanción administrativa para los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de la autoridad judicial competente.

Contiene también la presente Ley importantes penas en el caso de intervención de miembros de la delincuencia organizada, de esta manera a quienes tengan funciones de administración, dirección o supervisión se les impondrá de 20 a 40 años de prisión y de 500 a 25,000 días de multa, en tanto que a los miembros que carezcan de dichas funciones se les sancionará con prisión de 10 a 20 años y multa de 250 a 12,500 días.

La Ley en congruencia con el artículo 22 Constitucional, y se entiende que bajo la consideración de los exorbitantes recursos que manejan estas organizaciones en su operación sobre los cuales debe el Estado ejercer también su actividad para minar lo que constituye uno de sus principales pilares, al tiempo que se da positividad al reproche para que quien asume el riesgo de poseer bienes de origen ilícito, se propone para los miembros de la delincuencia organizada, además del decomiso de los objetos, instrumentos o productos de delito el de los bienes de su propiedad y el de aquellos respecto de los que se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de los mismos.

También se contempla que siendo uno de los principales instrumentos para enfrentar a la delincuencia organizada el conocimiento de sus estructuras, formas y ámbitos de actuación, debe reconocerse que el grado de profesionalización que ha alcanzado ha sido tal, que recurre a estructuras de origen lícito para encubrir sus propósitos delictivos, con fines principalmente de dar tinte legal a las ganancias y en general a los recursos con que se operan, partiendo de ese hecho resulta clara la necesidad de ampliar el espectro de las fuentes de información de las investigaciones relativas para abarcar además de personas físicas, a las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Se plantea también en la presente Ley acerca de la reserva sobre las actuaciones de la averiguación previa, para negar valor probatorio a las actuaciones que conteniendo hechos imputados al indiciado, éste haya solicitado el acceso a ellos y le hubiere sido negado por el Ministerio Público.

Reviste vital importancia en la Ley el tema de la intervención de comunicaciones privadas al precisar la Autoridad Judicial Federal encargada de resolver sobre las autorizaciones para su realización, porque se incluye que será el Tribunal Unitario de Circuito al que corresponda resolver sobre las solicitudes de autorización o de sus prórrogas cuando no hayan sido resueltas por el Juez en los plazos establecidos.

En materia de aseguramiento de bienes, fue aceptado que para proceder a ello en los casos en que existan indicios suficientes de vinculación con la delincuencia organizada, la autoridad facultada para calificar dichos indicios y por tanto para resolver la procedencia o no de este acto de molestia, que

comprenderá los bienes respecto de los cuales el miembro de la delincuencia organizada se comporte como dueño, debe ser la Autoridad Judicial Federal a solicitud del Ministerio Público. Considerando además las situaciones que la práctica de estas medidas ha planteado es que se incluyó, para las propias Autoridades Judiciales, la atribución a ejercer en todo tiempo durante el proceso el tomar las determinaciones correspondientes sobre supervisión y control de bienes que se hayan asegurado, lo que redundará en responsabilidades ciertas y mejor vigilancia sobre ellos.

Se considera que la conciencia de que la cooperación con las autoridades en la persecución y sanción de la delincuencia organizada tiene un peso específico si es proporcionada por quienes al formar parte de ella tienen el conocimiento particular sobre su estructura, forma y ámbito de actuación, dando valiosos elementos de información que facilitan su persecución y sanción, requiere ser impulsada a través del establecimiento de beneficios procesales que la hagan atractiva, sin que implique consagrar la impunidad. Se trata de valorar la conveniencia con la posibilidad de su impunidad frente a un tratamiento en que el reproche por sus conductas ilícitas es disminuido por la eficiencia de su aportación en la persecución, procesamiento y sanción de otros miembros; así en la averiguación previa, durante el procedimiento ante el Juez y en la ejecución de las penas, bien para que, no tomar en cuenta en su contra, los elementos de prueba que aporte o los que se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración; en el procedimiento ante el juez para la reducción y en su caso para la remisión de la pena.

El Legislador explica en relación a la intervención de las comunicaciones privadas que "Tales consideraciones constituyen posiciones y criterios de orientación para la legislación secundaria, en un acto que aún siendo inusual pretendió recoger las inquietudes y preocupaciones generadas por el tratamiento constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas para en su oportunidad resolverlas en la ley que al efecto fuera expedida, y que en general radica en la preocupación de compatibilizar y armonizar esa garantía individual con la excepción también constitucionalmente plasmada, lo que implica la regulación de la injerencia externa de las autoridades sólo en razón de proteger los intereses superiores por los que el Estado debe velar, atendiendo a acotaciones, limitaciones, controles y penalidades que hagan de esa intervención casos de verdadera excepción."<sup>41</sup>

En la Minuta con proyecto de Ley Federal "...fue excluida la posibilidad contenida en la iniciativa de que el particular pudiera autorizar al Ministerio Público de la Federación la intervención de sus comunicaciones privadas sin

<sup>41</sup> Dictámen de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Documentos 162 y 163, p. XXIX.

necesidad de autorización judicial...<sup>82</sup>, esto da la evidencia de un alto control de acuerdo a la ley en relación a la intervención de las comunicaciones privadas.

En el contenido de la Ley queda claro que será la Autoridad Judicial Federal la única que podrá autorizar la intervención de comunicaciones privadas, aspecto que con mayor precisión se establecen en la adición de una fracción tercera que se propone al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dando competencia para conocer de ello a los Jueces Federales Penales<sup>83</sup>. En el ejercicio de esa atribución los Jueces Federales deberán verificar que la solicitud del Ministerio Público de la Federación se ajusta a las causas legales requisitos y límites previstos principalmente en el artículo 16 de la Ley, para resolver sobre la concesión o no de la solicitud, deberá constatar la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios, así mismo en la autorización determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal materia del trabajo.

Así también se estimó en la Ley como elementos necesarios a considerar en la regulación de la intervención de comunicaciones privadas la determinación expresa y limitativa de las causas legales que la sustentan, de este modo se incluye en el artículo 16 de la Ley, como contenidos de la solicitud que habrá de plantear el Ministerio Público de la Federación a la Autoridad Judicial, la expresión del objeto y necesidad de la intervención, de los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, así como de los hechos, circunstancias, datos, y demás elementos que se pretenda probar, estableciéndose en el mismo dispositivo también como requisitos de la solicitud, el señalamiento de la persona o personas investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará la intervención, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, la duración de dicha intervención y el procedimiento y equipos para la misma.

En el artículo 21 de la Ley se establecen varios supuestos a observarse por el Ministerio Público de la Federación:

1.- Si durante la intervención tuviera conocimiento de la Comisión de Delitos diversos de los que motivaron la misma, los hará constar en el acta correspondiente.

<sup>82</sup> Minuta con Proyecto de Decreto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Documentos 162 y 163, de la Cámara de Diputados LVI Legislatura. p. XXX.

<sup>83</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación., artículo 50 fracción III Dictamen, Cámara de Diputados, LVI Legislatura.

2.- Cuando resulte el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse podrán utilizarse, como medio de prueba solo si se refieren al mismo sujeto de la intervención y se trata de alguno de los delitos contemplados en la propia Ley como delincuencia organizada;

3.- Si tales hechos y datos se refieren a una persona distinta, solo podrán utilizarse en el procedimiento en que se autorizó la intervención; y

4.- Si no se trata de alguno de estos casos, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa correspondiente o lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Para el caso de que no se haya ejercido la acción Penal, el artículo 24 de Ley dispone que los resultados de la intervención se pondrán a disposición del Juez que autorizó la intervención, mismo que ordenará su destrucción.

Durante el procedimiento ante el Juez, los resultados de la intervención de comunicaciones se pondrán a disposición del inculcado para que formule sus observaciones al respecto y en su caso, solicite la destrucción de aquellos que no sean a su juicio relevante para el proceso, según se establece en el artículo 23.

Por cuanto al valor probatorio de los resultados de la intervención de comunicaciones privadas, en el artículo 21 se establecen la carencia de todo valor para el caso de que por medio de una intervención autorizada, se lleguen a conocer la Comisión de Delitos en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, excluidas para estos efectos expresamente por el artículo 16 Constitucional. Por su parte el artículo 23 establece la destrucción de los resultados de una intervención no autorizada o bien cuando no se hubieran cumplido los términos de la autorización Judicial.

En el dictamen que dio lugar a la presente Ley requiere la necesidad del establecimiento de un sistema doble de control de la ejecución de las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, por un lado el de carácter interno, con la previsión en su artículo 8o. de un cuerpo técnico de control, dentro de la unidad especializada de la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada. Ese cuerpo técnico de control, tendrá la responsabilidad de verificar la autenticidad de los resultados de las intervenciones de comunicaciones privadas, establecer lineamientos sobre las características de los aparatos equipos y sistemas a utilizar, así como la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. Igualmente de carácter interno es la disposición en el artículo 18 de la Ley que establece la participación de un perito calificado en la organización de intervenciones de comunicaciones privadas.

Por lo que hace al control de carácter externo, se concreta en el artículo 18 que establece la obligación del Ministerio Público de la Federación de informar al Juez, al concluir la intervención, sobre su desarrollo y resultados; igualmente se dispone en el mismo artículo la facultad del Juez de verificar en cualquier momento que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

En relación a la duración de las intervenciones de comunicaciones privadas, se precisa en el artículo 18 que el periodo no podrá exceder de 6 meses, incluyendo sus prórrogas, en cuanto a este último concepto, se establece igualmente que procederán por autorización Judicial a petición del Ministerio Público de la Federación, a cuyo efecto deberá informar al Juez sobre el desarrollo de la intervención de cuya prórroga se trata.

En el artículo 18 se establece cuales podrán ser los tipos de intervención, señalando como tales a las que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El concepto de garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mediante la punibilidad de las conductas que la vulneren, está contenido en los tipos penales del delito que se contienen en los artículos 27 y 28 de la Ley, así como los artículos 177 y 211 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los contenidos en la Ley Federal de que se trata, dirigidos a los servidores públicos y los contemplados en el Código Penal a quien no tenga esa calidad; así será sancionado con prisión de 5 a 10 años y de 500 a 1,000 días multa a los servidores públicos que intervengan comunicaciones privadas sin autorización Judicial, así como los servidores públicos que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas durante la intervención, y para quienes carezcan del carácter de servidor público se establecen las penas de 3 a 6 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

El artículo 16 Constitucional establece la facultad exclusiva de la Autoridad Judicial Federal para autorizar la intervención de comunicaciones privadas, incluso cuando medie solicitud del titular del Ministerio Público de una entidad federativa.

En virtud del análisis anterior podemos observar que las cuestiones de mayor relevancia en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituyen la intervención de comunicaciones privadas hecho que resulta ser de

gran interés para la sociedad en general, según por la vulnerabilidad de la garantía constitucional, pero pudiera suponerse que esto obedece a que podría ser no una manifestación de la sociedad en general, sino una manifestación manipulada por la sociedad exclusiva del crimen organizado.

## **CONCLUSIONES**

Reuniendo los elementos del estudio y análisis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a continuación presento las siguientes conclusiones:

1.- Uno de los principios rectores del sistema jurídico mexicano establece la no interferencia de una autoridad pública dentro del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, a menos que ésta injerencia esté prevista en la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad interior y exterior, la seguridad pública, el beneficio económico del país, la defensa del orden y la prevención de los delitos, la protección de la salud o de la moral, o para la protección de los derechos y de la libertad de los otros

A la Delincuencia Organizada la podemos definir como una sociedad o grupo que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delinquentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real.

La Ley en estudio pretende otorgar a las autoridades mecanismos de investigación más idóneos y eficaces para hacer frente a la delincuencia organizada así como sanciones más graves, todo ello para impedir su actuación impune.

2.- Del análisis de la Ley destacan los siguientes elementos sustantivos:

Contiene la Naturaleza y objeto de la Ley; describe la delincuencia organizada; determina los ámbitos espacial y personal de su aplicación; formas y grados de punibilidad; aumento de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas.

Del análisis de la Ley destacan los siguientes elementos adjetivos:

- a) **Competencia** - es en donde se contempla solamente a la autoridad Judicial Federal y al Ministerio Público Federal, que serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la propia Ley.
- b) **Arraigo domiciliario** hasta por 90 días para la debida integración de la averiguación previa.
- c) **Confidencialidad** en las actuaciones de las averiguaciones previas.
- d) **Remisión de la pena por colaboración eficiente** de miembros de organizaciones criminales en su persecución y desarticulación.
- e) **Sistema de recompensas** por información validada y efectiva.
- f) **Se prevé la colaboración anónima.**
- g) **Protección a testigos claves** y reserva de su identidad hasta por el momento de iniciar el proceso.
- h) **Protección a investigadores y Jueces.**

En relación a lo previsto en los puntos anteriores considero que éste artículo solo es un primer esbozo que debe traducirse en norma más amplia.

- i) **Infiltración de Agentes** en las organizaciones delictivas.
- j) **Intervención de comunicaciones telefónicas** con autorización judicial.
- k) **Creación de la Unidad Especializada**, integrada por agentes del Ministerio Público y Policía Judicial, para enfrentar a la delincuencia organizada.
- l) **Aseguramiento de bienes** de personas involucradas en la delincuencia organizada.
- m) **La competencia de los jueces y de los centros penitenciarios.**
- n) **Valor probatorio de diligencias Ministeriales.**
- o) **Impugnación de sentencias absolutorias definitivas.**

- p) **Reclusión separada de miembros de las organizaciones criminales y procesados o sentenciados que colaboran en la persecución y procedimiento de aquéllos.**
- q) **No concesión de beneficios penitenciarios a los miembros o colaboradores de organizaciones criminales.**
- 3.- **Finalmente considero que el gobierno pretende invadir la esfera de los particulares mediante un sistema autoritario, en México el problema no es la ley, sino el abuso que de ella hacen algunas autoridades; aunque esta Ley es un buen comienzo.**

Es importante mencionar que en nuestro país se ha dado el fenómeno de la delincuencia organizada desde el gobierno por algunos de nuestros servidores públicos.

Si se valora el impacto que han causado a México los delincuentes particulares organizados en bandas, en comparación con el daño provocado por los criminales que se amparan en puestos gubernamentales y disponen de los elementos del Estado para perpetrar sus crímenes, resulta claro que han causado más daño los servidores públicos corruptos.

Muchos de los crímenes cometidos desde puestos gubernamentales han puesto en peligro, incluso, nuestra soberanía y han quedado impunes, los crímenes de grupos organizados desde el poder público no solo son tan recriminables como los que realizan los narcotraficantes, sino que tienen la agravante de implicar una traición a la confianza que el pueblo depositó en el gobierno. Esto comprueba lo planteado en la introducción de este trabajo.

Es evidente que el poder de la delincuencia organizada vulnera gravemente la soberanía de nuestro país, pero es más grave cuando se cometen los delitos por servidores públicos para allegarse de recursos económicos ilícitos, utilizando como medios, las atribuciones de su mandato y así obtener el poder.

Para la mejor procuración de justicia en esta materia y en general, propongo que las autoridades tengan una coordinación a nivel nacional; con registros en sistemas electrónicos conectados en redes, de todos los Policías del territorio nacional y de todas las personas existentes en el padrón o censo de población y además un control estricto de todas las personas que entren y salgan del país, ya sean extranjeros o nacionales.

Cabe mencionar también que, la Ley en estudio requerirá de mayor reglamentación en algunos aspectos, ya que pudieran surgir ciertas lagunas en la

práctica, que darían lugar nuevamente a la actuación de la Delincuencia organizada

Como se menciona en el cuerpo del trabajo, las intervenciones de comunicaciones privadas por el Ministerio Público Federal, revisten gran importancia e interés general. En virtud de lo anterior el legislador cubre jurídicamente cualquier contraposición en las normas jurídicas, creando una disposición Federal; pero resulta que el problema de los mexicanos no son las normas en sí, sino que somos un país con una gran cultura de corrupción, por lo que los particulares estaríamos corriendo grandes peligros por la corrupción que resultara de dicha facultad conferida en esta nueva ley, así también dichas facultades serían utilizadas en otro tipo de actividades como espionaje político o económico.

En esta última conclusión es de mucha importancia que el avance e introducción de la delincuencia organizada a nuestro país, no sólo es un problema que debe ser solucionado desde el punto de vista de las normas penales que castiguen las conductas de las organizaciones criminales, sino que es un problema social y económico, que debe ser atacado desde la trinchera de las estructuras gubernamentales encargadas del aspecto económico y social, de seguridad social ya que con el empobrecimiento no sólo de los mexicanos sino también del gobierno somos una nación más vulnerable para la actuación de los grupos criminales.

## ÍNDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCIÓN</b> - - - - -	<b>4</b>
<b>CAPITULO I. EL DERECHO PENAL</b>	
1.- CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO PENAL - - - - -	4
A) CONCEPTO DE DERECHO PENAL - - - - -	4
B) EL DERECHO PENAL OBJETIVO Y EL DERECHO PENAL SUBJETIVO - - - - -	8
2.- CONTENIDO Y FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL- - - - -	11
A) OBJETIVO DEL DERECHO PENAL- - - - -	11
B) PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS- - - - -	12
<b>CAPITULO II.- TEORÍA DEL DELITO</b>	
1.- ESTRUCTURA DEL DELITO - TEORÍA GENERAL- - - - -	23
2.- FASES DE DESARROLLO DE LA TEORÍA DEL DELITO - - - - -	25
A) CONCEPTO CLÁSICO-- - - - - -	25
B) CONCEPTO NEOCLÁSICO- - - - -	26
C) EL FINALISMO- - - - -	27
D) CRÍTICA SISTEMÁTICA A LA TEORÍA DEL DELITO-- - - - -	28
3.- ELEMENTOS DEL DELITO- - - - -	28
A) LA ACCIÓN- - - - -	28
B) LA OMISIÓN- - - - -	32
C) EL TIPO- - - - -	36
D) LA CULPA- - - - -	41



**- BIBLIOGRAFÍA -**

- 1.- ANDRADE, Sánchez Eduardo.- "Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Senado de la República LVI Legislatura", México, 1996.
- 2.- CARRANCA, y Trujillo Raúl.- "El Derecho Penal Mexicano". Parte General, Tomo I. Edit. Porrúa, México 1991.
- 3.- CARRANCA, y Trujillo Raúl y otros.- "Código Penal Anotado" México, Porrúa, 1989 y 1990.
- 4.- CARRILLO, Prieto Ignacio y otro.- "La Intervención Telefónica Ilegal", México, Edit. PGR, 2ª Edición, 1996.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Porrúa, 1995.
- 6.- CORTES, Ibarra Miguel Ángel.- "Derecho Penal" México, Edit. Cárdenas, 1987.
- 7.- CUISSET, André.- "La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero", México, Edit. PGR, 1996.
- 8.- DE PINA, Rafael.- "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, 1991, 17ª edición.
- 9.- FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia.- "La Pena de Prisión", México, UNAM, 1993.
- 10.- FALCONE, Giovanni.- "Lucha contra el Crimen Organizado", México, Edit. PGR, 3ª edición, 1996.
- 11.- GARCÍA, Ramírez Sergio.- "Comentarios sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal", México, UNAM, 1994.
- 12.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis.- "La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, 5ª Edición, 1967 y Edit. Hermes 1986.
- 13.- JIMÉNEZ de Asúa; Luis.- "Tratado de Derecho Penal", Buenos Aires, Edit. Losada, 1963.
- 14.- LÓPEZ, Betancourt Eduardo.- "Introducción al Derecho Penal", México, Porrúa, 1994.
- 15.- MANCILLA, Ovando Jorge Alberto.- "Teoría Legalista del Delito", México, 1994.
- 16.- MARQUEZ, Pérez Rafael.- "El Tipo Penal, México, UNAM, 1992.
- 17.- PAVÓN, Vasconcelos Francisco.- "Concurso Aparato de Normas", Puebla, Edit. Cajica, 1994.
- 18.- FORTE PETIT, Constantino Celestino.- "Robo Simple", México, Porrúa, 1989 y Trillas, 1991.
- 19.- REYNOSO, Dévita Roberto.- "Teoría General del Delito", México, Porrúa, 1994 y 1995.
- 20.- ROJINA Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Edit. Porrúa, México 1991.
- 21.- SALAS, Campos González Raúl.- "La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal Mexicano", 1995.

*Análisis General de la nueva Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en México.  
Gerardo Iván Pérez Salazar.*

- 22.- **SERGE, Antony** y otro - " El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea ", México, Edit. PGR, 2ª Edición , 1996.
- 23.- **VELA, Treviño Sergio**.- " Miscelanea Penal " México, Trillas, 1990.
- 24.- **VELA, Treviño Sergio** - " Culpabilidad e Inculpabilidad " México, Trillas, 1990.
- 25.- **VILLALOBOS, Ignacio** - " Derecho Penal Mexicano ", Edit. Porrúa Mex. , 1990.
- 26.- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl** - " Manual de Derecho Penal ", México Cárdenas y Editor, 1994.
- 27.- **SONDERN, FREDERIK**.- "LA MAFIA", Edit. Bruguera, 3ª edic. México, 1975.

**LEYES Y CÓDIGOS CONSULTADOS**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Porrúa, 1996.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, Edit. Sista, 1996.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, México, Edit. Andrade, 1996.

**MATERIAL LEGISLATIVO**

- DICTAMEN** de Reforma a los Artículos 16, 21, 22, y 73 Fracc. XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso General, Marzo, 1996.
- DICTAMEN** de Creación de la Nueva " **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**", Congreso General, Marzo, 1996.
- DIARIO DE DEBATES**, Primer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LVI Legislatura.